RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-440/2012 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-442/2012

APELANTE:
TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V. Y PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADOS PONENTES:
FLAVIO GALVÁN RIVERA Y CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA, RODRIGO QUEZADA GONCEN, MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

V I S T O S, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-440/2012 y SUP-RAP-

442/2012, interpuestos respectivamente por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para impugnar la *"Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Gustavo Armando Robles Luque, representante legal de Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012* y *SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012",* identificada con la clave CG579/2012 y la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012*", identificada con la clave **CG577/2012**,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes relacionados con el SUP-RAP-440/2012:

PRIMERO. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El tres de agosto de dos mil doce, Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Gustavo Armando Robles Luque, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tres diversos escritos a través de los cuales interpuso queja administrativa en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que calumnien a las personas con motivo de la transmisión de los promocionales denominados *"Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT"* y *"Miles de Pruebas MC",* identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12.

2. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó, entre otras cuestiones: integrar los expedientes con los números SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012; reconocer personería a Gustavo Armando Robles Luque como apoderado legal de Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de

Capital Variable; admitir las quejas a trámite en la vía de procedimiento especial sancionador; decretar la acumulación de los procedimientos de mérito; asimismo, anexar copia certificada de las diligencias de investigación practicadas en el diverso procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, por considerar que existía cierta relación con este último.

3. Por auto dictado el nueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General determinó, entre otros aspectos: agregar copia certificada del oficio DEPPP/6404, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y anexos que se acompañaron, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en virtud de tratarse de información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales con claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469-12 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); emplazar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, corriéndoles traslado con copias de las constancias de autos, a fin de hacer de su conocimiento los hechos imputados.

Asimismo, se señalaron las doce horas del día catorce siguiente, para la celebración de la audiencia de pruebas y

alegatos a que refiere el artículo 369, del código electoral federal, la cual tuvo verificativo en la fecha fijada.

4. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el dieciséis de agosto de dos mil doce, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 y sus acumulados, en cuya parte relativa, es del tenor siguiente:

> **"CG579/12.**
> **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 Y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012", IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG579/2012.**
>
> Distrito Federal, 16 de agosto de don mil doce.
>
> **V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:
>
> **[…]**
>
> **C O N S I D E R A N D O**
>
> **[…]**
>
> **HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS**
>
> **SÉPTIMO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta

autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que la empresa Soriana goza de legitimación *ad causam*, pues es titular del derecho que estima violatoria por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, responsables de la transmisión de los spots "Miles de pruebas".

- Que los spots difundidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, violan el artículo 41, Base II, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que tratándose de spots que contienen propaganda política o electoral, deben tenerse en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

- Que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión la propaganda política y electoral que a través de la asociación de imágenes y expresiones genera una injustificada carga negativa para determinada persona.

- Que se lesiona la esfera de derechos, al difundirse expresiones denigratorias y calumniosas que tienen la finalidad de menoscabar públicamente su imagen, honra y reputación.

- Que el doce de julio del presente año la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad.

- Que es un hecho público que en la demanda de dicho juicio de inconformidad, los actores afirmaron la supuesta existencia de la irregularidad consistente en la compra de votos a favor de la coalición "Compromiso por México", a través de las denominadas "Tarjetas de Aprecio" Soriana.

- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha emitido expresiones en las que vincula a la empresa Soriana con supuestas irregularidades en materia electoral, en particular con la conducta que se denomina "compra del voto".

- Que los spots no contienen una opinión de su autor acerca de la empresa Soriana o de sus conductas, sino que

a través de la asociación de imágenes y expresiones contienen la afirmación de que su representada es participe o se encuentra vinculada con la compra de votos.

• Que en el presente caso los partidos políticos denunciados dejaron de ajustarse al canon de veracidad por cuanto a que la empresa Soriana hubiera incurrido en algún ilícito relacionado con la compra de votos.

• Que los partidos denunciados intencionalmente difunden información que saben que no se apega a la verdad.

• Que se empelan voces, imágenes y frases escritas que vinculan a las "Tarjetas de Aprecio" de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y la voz; "Vote por el PRI y le damos su tarjeta" y la frase escrita "Compra de Votos".

• Que "Aprecio por ti" es un nombre comercial que da lugar a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana, que tiene por objeto principal generar la fidelidad de los clientes.

• Que los spots no sólo imputan a la empresa Soriana el haber sido partícipe o encontrarse vinculada con la compra de votos, sino con una conducta tipificada como delito por el artículo 403, fracciones VI y XI del Código Penal Federal.

• Que se le genera a la empresa Soriana, un menoscabo injustificado e importante en su imagen frente al público en general, con motivo de la transmisión de los spots denunciados.

• Que de la interpretación textual del contenido de los spots denunciados se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos de la empresa Soriana en lo que corresponde a su honra y reputación.

• Que las imágenes y voces que aparecen en el spot, no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente para que avale esos dichos.

• Que en suma, las expresiones contenidas en los spots denigran y calumnian a la empresa Soriana.

• Que los spots denigran a su representada porque generan en la audiencia una percepción negativa.

- Que se trata de una acusación maliciosa e intencionalmente falsa en contra de su representada con la supuesta compra de votos.

- Que se encuentra acreditada la existencia de los spots difundidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

- Que existe temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estaría ante un riesgo de que el daño al derecho de la empresa Soriana sea irreparable.

Asimismo, mediante comparecencia de la Lic. Nikol Carmen Rodríguez De L'orme, quién compareció en representación de Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales de mérito se denigre o calumnie a la persona moral Soriana, S.A. de C.V.

- Que no existe vinculación entre las imágenes de soriana con la compra de votos y mucho menos que se le atribuya o se le vincule con el delito de compra de votos, como lo pretende hacer valer el actor.

- Que en el contenido de los promocionales denunciados, en ningún momento se hace alguna señalación (sic) a la persona moral de Soriana, S.A. de C.V., sobre que sea culpable o responsable de la compra de los votos

- Que los promocionales materia de la presente queja contienen las investigaciones periodísticas y jurídicas que se obtuvieron con motivo de diversas quejas que se encuentran radicadas en la unidad de fiscalización de este instituto electoral.

- Que por medio de los promocionales se informa sobre parte de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron para solicitar la nulidad de la elección presidencial ante el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,

- Que en el contenido de los promocionales no se encuadra de forma alguna la violación sobre calumnia o denigración en contra de ninguna persona moral.

Por su parte, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha catorce de agosto de la presente anualidad, por el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, hicieron valer lo siguiente:

- Que los argumentos vertidos por el quejoso en sus escritos de queja no constituyen violación alguna en materia electoral.

- Que de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados se denigre o calumnie a la persona moral SORIANA, S.A. de C.V.

- Que ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos, solicitan que la queja sea desechada.

- Que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que en el referido spot en ningún momento se realiza expresión que señale que la persona moral SORIANA S.A. DE C.V. sea culpable de la compra de votos.

- Que manifiestan que el nombre de la empresa "Soriana" aparece en las investigaciones de los hechos denunciados en virtud de que la candidata a Senadora por el estado de México por la coalición Compromiso por México estuvo entregando tarjetas de "a precio por ti" de la referida tienda comercial.

- Que existen diversos elementos que generan la presunción fundada en que el Partido Revolucionario Institucional utilizó a la empresa de carácter mercantil denominada "Soriana S.A. de C.V.", a través de sus tarjetas "a precio por ti".

- Que de ninguna manera se realiza acusación directa respecto a delito alguno, en contra de la tienda comercial en comento.

- Que la libertad de expresión no solo forma parte de los derechos fundamentales, en la medida en que establecen límites al poder público, aseguran al individuo un ámbito de privacidad en el cual puede realizar sus objetivos.

• Que los promocionales denunciados no se desprende expresión alguna que sea calumniosa contra la quejosa, pues en los mismos solamente se presenta una secuencia de imágenes, de hechos que son públicos y notorios, que se presentaron con posterioridad a la Jornada Electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes.

• Que de ninguna manera se puede afirmar que dichas imágenes se esté imputando algún delito a la persona moral Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

• Que no se advierte imputación alguna a dicha tienda departamental, es decir, no le asiste la razón al quejoso cuando señala que es víctima de denigración o calumnia.

• Que la expresión "compra de votos" de ninguna manera puede ser considerada como tendente a atacar la moral pública o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal como argumenta el quejoso y mucho menos perturbar el orden público, toda vez que el mensaje que se transmite únicamente hace referencia a la situación que se presento en el Proceso Electoral 2011-2012.

• Que no se desprenden alusiones que pudieran ser desproporcionadas con respecto al daño que señal al quejoso, pues, no existe vinculo directo, son expresiones aisladas, por lo tanto no es dable asumir que se le esta imputando delito alguno a SORIANA.

• Que los promocionales denunciados contienen únicamente extractos de investigaciones periodísticas y jurídicas, además de que, se informa básicamente sobre lo argumentado en el juicio de inconformidad que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron para solicitar la nulidad de la elección Presidencial ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se hacen valer agravios entre ellos, el referente a la compra y coacción del voto.

• Que los promocionales solo tienen la finalidad de informar básicamente sobre las acciones llevadas a cabo en relación al juicio de inconformidad interpuesto en la sala superior, sin que ello resulte calumnioso o denigratorio.

• Que no existen elementos para considerar que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

LITIS

OCTAVO. El punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar si la conducta atribuible a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD),** como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra y calumnia a la empresa Soriana, S.A. de C.V., con motivo de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en los spots denunciados, que a juicio del quejoso vinculan a las Tarjetas de Aprecio de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, a través de la voz *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta",* y la frase *"Compra de votos",* que se advierten en los mismos.

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará en primer término los spots de radio identificados con los folios **RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD),** y en segundo término se estudiarían los spots de televisión identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC),** los cuales a juicio del quejoso contienen frases e imágenes que denigran y calumnian a su representada.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."*** *(Se transcribe).*

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de **los** hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> ***Artículo 359***
> *1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
> *2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
> 3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
> *(…)"*

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en tres discos ópticos en formato DVD que contienen los spots materia de impugnación en su versión radio y televisión, los cuales son al tenor de lo siguiente:

(…)"

RADIO *RA02426-12*

> ***Voz en off:*** *La Presidencia de México no se compra*
> ***Voz de un hombre:*** *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"* ***Voz*** *de mujer "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"* ***Voz*** *mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*

***Voz** en **off:** Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Partido del Trabajo*
RA02427-12
***Voz en off:** La Presidencia de México no se compra*
***Voz de un hombre:** "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"*
***Voz** de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*
***Voz** mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*
***Voz** en **off:** Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Movimiento Ciudadano*
A022428-12
Voz en off: La Presidencia de México no se compra
Voz de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"
Voz de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"
Voz mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"
Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, PRD.

TELEVISIÓN
RV 01469-12

Voz en off: La Presidencia de México no se compra
Voz de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"
Voz de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"
Voz mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"
Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidarla elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.
Finalmente, en el spot de televisión aparece el texto: www.amlo.si/dignidad así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

SORIANA
COMPRA DE VOTOS

LAVADO DE DINERO

LAVADO DE DINERO
PEÑA NIETO
LAVADO DE DINERO

www. amlo, si/dignidad

Como se advierte, en los promocionales antes descritos, se escuchan las frases: *"LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS", "COMPRA DE VOTOS", "LAVADO DE DINERO", "HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN" y "EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO",* y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la **tienda denominada "Soriana";** a "Monex"; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de pruebas técnicas cuyo **valor probatorio** es **indiciario,** respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar los spot de radio y televisión que tienen un espacio de aproximadamente 20 segundos en el cuál hace alusión al vínculo entre el con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y la voz; "Vote por el PRI y le damos su tarjeta y la frase escrita "Compra de Votos".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

> Que en los spots de televisión se aprecia al periodista Ciro Gómez Leyva dando un mensaje de que faltan 2 meses y medio y que la elección presidencial ya está definida.

> Que aparecen las imágenes de las tarjetas Soriana con la imagen del C. Enrique Peña Nieto.

> Que se escucha una voz en off que dice: que han aportado miles de pruebas para invalidar la elección.

> Que en dicho spot aparece un logotipo con el texto: *"Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México"* y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.

> Que en los spots de radio se escucha la frase "Vote por el PRI y le damos su tarjeta", sin que se precise de qué tipo de tarjeta se trata.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, recibió pruebas en relación al spot materia del presente asunto, las cuales se certificaron y se clasificaron como:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Oficio DEPPP/6368/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/6368/2012, cuyo contenido es el siguiente:

> ***'(..)***
> *Al respecto, en atención a lo solicitado en los **incisos a) y b)** de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas** en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:*

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	**ESTADO**	**NOMBRE CEVEM**	**MATERIAL**	**VERSIÓN**	**ACTOR**	**MEDIO**	**EMISORA**	**FECHA INICIO**	**HORA INICIO**	**DURACIÓN**
1	VERACRUZ	139-XALAPA	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	**PT**	**TV**	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19	20seg

> *Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:*

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01470-12	20SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	**23-jul-1**2	A partir del 3 de agosto

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01468-12	20SEG	**PT**	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	**23-jul-1 2**	A partir del 3 de agosto

RV01469-12	20SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	**23-jul-1 2**	A partir del 3 de agosto
RA02428-12	20SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	**23-jul-1 2**	A partir del 3 de agosto
RA02426-12	20SEG	**PT**	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	**23-jul-12**	A partir del 3 de agosto
RA02427-12	20SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	**23-jul-12**	A partir del 3 de agosto

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1,** copia simple de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al **inciso c),** a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
	XHAJ-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuaahtemoc, México D.F.

*Ahora bien, en relación con el **inciso d),** toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

*En atención al **inciso e)** se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias "El Mañanero" el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:*

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	RACIÓ N	ESTATUS
1	Guadalajar a	07:13:4 0	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	**TV**	XEWO	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
2	Mérida	07:13:3 4	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	**TV**	XHY-TV	**20**	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
3	Mérida	07:13:3 0	31/07/2012	PRD	RA02428-12Miles de pruebas	W Radio FM	**FM**	XHMQ	**20**	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
4	Distrito Federal	07:13:2 9	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio AM	**AM**	XEW	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

5	Distrito Federal	07:13:2 9	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio FM	**FM**	XEW	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
6	Distrito Federal (Cable)	07:13:2 4	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Televisa Canal 4	**TV**	T4	**20**	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
7	Distrito Federal	07:13:2 3	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 4	**TV**	XHTV	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
8	San Luis Potosí	07:13:0 9	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 13	**TV**	XHDE	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
9	Monterrey	07:09:3 6	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	**TV**	XEFB	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
10	Tijuana	05:13:3 0	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 12	**TV**	XEWT	**20**	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

*Acompaña al presente como **anexo 2,** los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*
*Finalmente, se remite como **anexo 3** en medio magnético los multicitados promocionales. (…)"*

Anexo a dicho oficio, se acompañaron los siguientes elementos probatorios:

1.- Dos discos compactos que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondiente a los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

2.- Oficio DEPPP/6378/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A través del oficio DEPPP/6378/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló lo siguiente:

*"Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del **31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas** se registraron las siguientes detecciones:*

AGUASCALIENTES	9		9	5		23
BAJA CALIFORNIA			3			3
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA				7	2	9
DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7		56
DURANGO		3		4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16		16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17
MICHOACAN	7			20		27

		RA02427-	RA02428-			
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUÍS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10
ZACATECAS	5		3	5		13
TOTAL GENERAL	211	40	207	258	36	752

Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.
Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.
(…)"

Anexo a dicho oficio acompañó copia simple de tres escritos:

1. Escrito signado por el Licenciado Guillermo E. Cárdenas González Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado "Miles de Pruebas" por el denominado "Limpiar la Elección".

2. Escrito signado por el Licenciado Federico Estaines Sánchez Mejorada Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado "Miles de Pruebas" por el denominado "Limpiar la Elección".
3. Escrito signado por el Licenciado Jesús Estrada Ruiz Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de los Partido del Trabajo por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado "Miles de Pruebas" por el denominado "Limpiar la Elección".

Al respecto, debe decirse que dichos escritos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De lo anterior se desprende:

> Que del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso, con corte a las 09:00 horas, se registraron 752 detecciones de los promocionales denunciados.

> Que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala.

> Que tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.

> Que a partir del veinticuatro de julio de la presente anualidad se solicito se sustituya el promocional denominado "Miles de Pruebas" por el denominado "Limpiar la Elección".

3.- Oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A través de la facultad que tiene esta autoridad federal para allegarse de la documentación necesaria a efecto de sustanciar debidamente el procedimiento al rubro citado, el Secretario Ejecutivo atrajo las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, por considerar que se trata de información relacionada con el presente procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:

"Al respecto, tal y como se manifestó mediante oficio DEPPP/6361/2012 la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

*En consecuencia, y con la finalidad de dar respuesta a los incisos a) y b) de su Requerimiento, le informo que se realizó un monitoreo a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los materiales referidos en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del **3 al 8 de agosto del año en curso,** obteniéndose los siguientes resultados:*

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		
	RA02427-12	RV01469-12	RA02428-12	RV01470-12	RA02426-12	RV01468-12	
AGUASCALIENTES	106	13	1061	21	119	19	439
BAJA CALIFORNIA	214	53	232	74	221	72	866
BAJA CALIFORNIA SUR	58	20	63	25	79	22	267
CAMPECHE	67	22	93	35	69	34	320
CHIAPAS	131	62	148	48	182	56	627

CHIHUAHUA	366	58	517	97	382	92	1,512
COAHUILA	266	77	220	72	218	77	930
COLIMA	65	33	68	26	93	26	311
DISTRITO FEDERAL	297	29	410	39	289	38	1,102
DURANGO	130	25	140	22	178	23	518
GUANAJUATO	243	25	382	39	233	33	955
GUERRERO	193	48	294	75	214	76	900
HIDALGO	81	12	122	20	80	13	328
JALISCO	394	47	596	71	452	71	1,631
MÉXICO	102	24	160	38	98	32	454
MICHOACAN	256	63	370	97	302	88	1,176
MORELOS	91	11	97	12	116	12	339
NAYARIT	68	23	67	18	88	20	284
NUEVO LEÓN	208	26	215	39	210	36	734
OAXACA	92	62	109	66	135	70	534
PUEBLA	172	17	262	27	176	27	681
QUERÉTARO	99	13	135	18	122	19	406
QUINTANA ROO	61	28	86	43	78	38	334
SAN LUIS POTOSÍ	108	61	111	51	155	57	543
SINALOA	240	34	368	56	254	54	1,006
SONORA	373	60	473	93	403	92	1,494
TABASCO	113	19	173	29			334
TAMAULIPAS	406	66	544	136	458	131	1,741
TLAXCALA	26		36	1	26	1	90
VERACRUZ	411	51	388	48	457	54	1,409
YUCATÁN	108	31	100	23	135	22	419
ZACATECAS	83	19	124	28	79	28	361
Total general							23,045

El informe de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, se anexa al presente en medio magnético. Cabe señalar que en el mismo encontrara de forma pormenorizada las referencias a entidad federativa, material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada, debiendo señalar que no ha concluido el ciclo de validación, motivo por el cual con posterioridad el número de detecciones puede variar.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que en el reporte que se adjunta no se incluye la información de los Centros de Verificación y Monitoreo 105 de Quintana Roo ni 146 de Yucatán por cuanto hace al día 8 de agosto. Lo anterior debido a que por factores climatológicos los mismos se encuentran apagados"

De lo anterior se desprende:

> Que la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de

pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

> Que del 3 al 8 de agosto del año en curso, se registraron 23,045 detecciones de los promocionales denunciados.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas,** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009,** respectivamente, cuyos rubros rezan: ***"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."***

Anexo a dichos oficios, se acompañaron discos ópticos los cuales contiene el monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, conteniendo de forma pormenorizada las referencias a la entidad federativa,

material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública,** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."***

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que en los spots denunciados aparecen solo imágenes de las tarjetas Soriana.

- Que se escucha una voz en off que dice: que han aportado miles de pruebas para invalidar la elección.

- Que dichos spots aparece un logotipo con el texto: *"Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México" y* el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.

- Que de los spots de radio se escucha la frase *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta",* sin que se precise de qué tipo de tarjeta se trata.

- Que de los medios probatorios aportados por el quejoso se aprecia que el contenido de los spots denunciados es similar al detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se concluye que dentro del periodo del 3 al 8 de agosto del año

en curso, se registraron 23,045 detecciones de los promocionales denunciados.

- Que la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427- 12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

- Que los promocionales denunciados de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel federal.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 359***
> ***1.Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***
> ***2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***
> ***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constarlas declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.***
> ***(…)"***

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se

puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y p); 233, y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD),** como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra y calumnia a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., con motivo de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en los spots denunciados, que a juicio del quejoso vinculan a las Tarjetas de Aprecio de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, la voz *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta",* y la frase *"Compra de votos",* que se advierten en los mismos.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

i) Se ataque a la moral
ii) Ataque los derechos de terceros

iii) Provoque algún delito
iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

> "(…)
> *2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
> *3.* ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***
>
> ***a)Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***
> *b)La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

> *"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B"ycon las claves* ***RV00395-12*** *(versión para televisión) y* ***RA00713-12*** *(versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México"*
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura* ***sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

> ***a)el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,*** *o*
> *b)la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
> *5.* ***Estará prohibida por ley toda propaganda*** *en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*
> [Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

> ***"ART.*** *17.*
> *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
> 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

> ***"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***
> ***1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
> *3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*
> [Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

> ***"Artículo 41****....*
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público;* ***la ley determinará*** *las normas y requisitos para su registro legal* ***y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.*** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*
> ***Los partidos políticos tienen como fin*** *promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.…*
> *III. (…)*
> *Apartado C.* ***En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***
> *Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*
> *V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6° y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. . El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta

imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 3°, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO",*** consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."*** *(Se transcribe)*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los

partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.
Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así **como fuera** de **ellas,** en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base **III,** Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción **III,** apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 41. (...) Apartado C***
> *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 38.***
> *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...)*
> *p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución;*
>
> *(...)* ***Artículo 233***
>
> ***(...) Artículo 342***
> ***1.*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
> *a El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
> *(...)*
> *j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
> *n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y

a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo *"política"* en la expresión *"propaganda política",* empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base **III,** Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima

o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***"lo que no se puede decir"*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *"casuística, contextual y contingente"*.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o

el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o
b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

RADIO

En primer término, como se precisó en el apartado de litis, corresponde a esta autoridad entrar al análisis particular del presente asunto, específicamente de los promocionales de radio denunciados, a efecto de determinar, si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de los spots identificados con los folios **RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD),** como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión lo que a juicio del denunciante contiene elementos auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS",** la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados fue acreditada, a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al ocho de agosto de la presente anualidad, a través de la cual fue detectada la transmisión de los promocionales denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se analizaran los promocionales denunciados cuya transmisión se está realizando en radio y que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus

prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio.

De esta forma, se estima que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la presunta calumnia que se le genera con la transmisión de los spots difundidos a través de la radio, pues, por un lado, la propia naturaleza del medio de comunicación de referencia, a través del cual se difunden los spots impide la inclusión de imágenes y, por el otro, del análisis integral del contenido de los mismos, no existe alguna referencia auditiva específica (ya sea directa o indirecta) a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., dado que de las frases empleadas en los materiales denunciados y a saber refieren: ***"COMPRA DE VOTOS",*** *" Vote por el* ***PRI*** *y le damos su tarjeta",* no se advierte imputación alguna en contra de la quejosa. Dado que sólo se aprecian, por un lado, expresiones que significan juicios valorativos y, por otro, exposición de ciertos hechos que, por lo que hace a la presunta "compra de votos", no se atribuyen a un sujeto en específico como lo pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, tampoco se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos contra la empresa Tiendas Soriana, S.A. de .C.V., puesto que si bien es cierto que en los mismos se difunden frases y expresiones relacionadas a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la Jornada Electoral; los que se encuentran sujetos a investigación por parte las autoridades correspondientes y, que son del conocimiento de la ciudadanía en general, también lo es que la inclusión de la frase *"Vote por el PRI y le damos su Tarjeta"*, atendiendo al contexto del mensaje en modo alguno puede generar convicción que las mismas constituyan la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ni existe una imputación directa a la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V..

En este sentido, dicho motivo de inconformidad a consideración de esta autoridad federal electoral, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse denigratorios y calumniosos en contra de Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

En segundo término se analizaran los promocionales de televisión denunciados los cuales están identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC),** los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión cuyo contenido bajo el concepto

del impetrante denigra y calumnia a la empresa Soriana, S.A. de C.V., con motivo de la vinculación de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en dichos spots denunciados, los cuales para mejor identificación son del tenor siguiente:

> **TELEVISIÓN**
> ***RV 01469-12***
> ***Voz en off:*** *La Presidencia de México no se compra*
> ***Voz*** *de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"*
> ***Voz*** *de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*
> ***Voz*** *mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*
> ***Voz en*** *off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*

PRESIDENCIA DE MÉXICO
NO SE COMPRA

LAVADO DE DINERO

LAVADO DE DINERO
PEÑA NIETO
LAVADO DE DINERO

www. amlo, si/dignidad

El contenido del material transcrito es similar en los promocionales identificados como RV01468-12 y RV01470-12, y lo único que cambia es en el cuadro final que aparece el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, por lo que hace a los promocionales difundidos en televisión, esta autoridad considera que tampoco se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos contra la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

Esto es, si bien es cierto, los promocionales bajo estudio presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos, y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la Jornada Electoral -que se encuentran sujetos a investigación por parte de las

autoridades correspondientes-y, que son del conocimiento de la ciudadanía en general.

Lo cierto es que la inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas "A precio por ti" (las cuales son utilizadas por la empresa quejosa como un nombre comercial) corresponden a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana, en modo alguno puede generar convicción que las mismas constituyan la imputación directa de un delito a la impetrante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Asimismo, esta autoridad tampoco advierte que exista una imputación directa a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de las frases, expresiones o imágenes que aparecen en los promocionales denunciados, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Del mismo modo, como es sabido uno de los motivos de inconformidad, planteados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el juicio de inconformidad en contra de la elección presidencial, y el cual se encuentra pendiente de resolución, lo fue la presunta COMPRA DE VOTOS, y cuya frase se usa en los spots denunciados.

Bajo este contexto, se colige que es del mayor interés de la ciudadanía el conocimiento tanto de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, como de las opiniones que al respecto se han generado en los distintos espacios públicos.

Por tanto, al no advertir una imputación categórica de un delito a la denunciante, a través del contenido de los promocionales denunciados, no se justifica que esta autoridad imponga sanción alguna a los partidos denunciados, dado que no existen elementos para establecer una restricción del debate y a la crítica pública de la última etapa del Proceso Electoral Federal.

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido de los spots denunciados es presuntamente denigratorio o calumnioso para la empresa denominada "Tiendas Soriana" S.A. de C.V., estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los spots motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada

receptor tenga de la frase "COMPRA DE VOTOS" y la tarjetas denominadas "Aprecio Por Ti", es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonrosas o delictivas.

O bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los spots denunciados, señalamientos directos hacia un sujeto, empresa o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente de los multicitados promocionales conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, esta autoridad colige que a través de los elementos que convergen en los promocionales de marras, no es posible acreditar trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o presentar sus puntos de vista sobre determinados hechos suscitados durante el Proceso Electoral y que han sido debatidos con posterioridad a la Jornada Electoral, incluso se encuentran en proceso de valoración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una posición sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

> *"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*
>
> *Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."*

En este sentido, los promocionales denunciados identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC),** sólo contienen una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida publica, imágenes en la que las que también se puede observar el logotipo de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama de la empresa denunciante con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañada de la frase "COMPRA DE VOTOS".

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

> *Denigrar.*
> *(Dellat. denigrre, poner negro, manchar).*
> *1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.*
> *2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*
> *Calumnia.*
> *(Del lat. calumn!a).*
> *1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
> *2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari,* y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en **abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta autoridad federal electoral, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen la imposición de una sanción en contra de los instituto políticos denunciados, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos

electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Aunado a que de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, no se desprenden alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas con respecto al daño que señala la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., le podría ocasionar a su honra, reputación y dignidad, lo que bien podría obedecer a una tutela del derecho privado, en el cual se encuentra el derecho civil, materia a través de la cual se hacen valer el tipo de inconformidades manifestadas y que considera le crean un daño moral.

Por lo que es necesario hacer referencia a que tal afectación a su honra, reputación y dignidad, corresponde a un daño que deberá hacer valer ante la materia jurídica correspondiente, dado que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus preceptos establecen claramente la regulación que se realiza en materia electoral.

El derecho electoral se limitara única y exclusivamente a la regulación de las posibles afectaciones que se realicen a los candidatos, a los partidos políticos, a las instituciones, actores políticos que al ser expuestos públicamente en un Proceso Electoral son blancos directos de sus contendientes o de intereses de terceros, por el tipo de interés político que se encuentra en juego.

En ese orden de ideas nuestros legisladores previeron diversas situaciones de posible denigración y calumnia a la cual son sometidos todos los actores de una contienda electoral, es por ello que se otorgó una protección específica con el fin de evitar el posible linchamiento público de cada uno de los sujetos de elección popular.

Por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38,

párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los spots que como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, tienen dichos institutos políticos, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado.**

UNDÉCIMO. Por último, no pasa desapercibo para esta autoridad que se reportó la detección de los promocionales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), transmitidos fuera de la pauta ordenada por este Instituto; sin embargo, lo cierto también es que en los autos del diverso expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/SC/355/PEF/432/2012, dicha conducta fue materia de pronunciamiento a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

DUODÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

> con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.
>
> **TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.
>
> **CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.
> **[…]”**

Dicha resolución se notificó a la ahora apelante el veintinueve de agosto siguiente.

SEGUNDO. Inconforme con tal determinación, el día treinta y uno posterior, Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Gustavo Armando Robles Luque, interpuso recurso de apelación, mediante demanda presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo vale el siguiente:

> **“AGRAVIO ÚNICO**
>
> La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/357/PEF/434/2012, y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, causa agravio a representada, en razón de que viola los artículos 14, 16 y 41, base III, Apartado C, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, incisos a) y p); y 342, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> La violación a las normas antes referidas proviene de la indebida valoración que realizó la responsable del spot difundido por los partidos políticos denunciados, lo cual a estimar que dicho spot no es calumnioso en contra de **TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V**.; que no existe una imputación directa de un delito a mi representada; que no se ofende la imagen o fama de la empresa denunciante con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañada

de la frase "COMPRA DE VOTOS"; que el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial; y que el spot no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo una apreciación equívoca del contenido del spot, analizó incorrectamente sus elementos, valoró erróneamente el contexto del mensaje y, así, arribó a conclusiones indebidas acerca de la licitud del mismo.

Además, en su ejercicio valorativo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de tener consideración precedentes resueltos recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos análogos; y también dejó de tener en consideración un precedente resuelto por el propio Consejo General respecto del mismo spot que nos ocupa, en la misma fecha en que dictó la resolución que vengo a combatir.

En suma, el acto impugnado adolece de la debida motivación al estar sustentado en consideraciones y apreciaciones de la autoridad responsable que distan mucho de ajustarse a la debida interpretación de la restricción contenida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del entendimiento de los hechos que dieron lugar a los procedimientos sancionadores.

Para efectos de claridad en la exposición, antes que otra cosa me permito transcribir las normas que mi representada estima violadas mediante el spot que nos ocupa:

Artículo 41 constitucional, base III, Apartado C:

> **Artículo 41.**
> (…)
> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
> (...)
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
> (...)

Artículo 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> **Artículo 38**

> 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
> (…)
> p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;
> (…)

Así, mi representada sostiene que se materializó la infracción prevista en el artículo 342, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

> **Artículo 342**
> 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
> (…)
> j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
> (…)

Dicho lo anterior, tenemos que el ejercicio valorativo que realizó la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados fue erróneo y, en consecuencia, la condujo a tener por no materializada la infracción a cargo de los denunciados.

En primer lugar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó incorrectamente los elementos constitutivos del spot denunciado.

En la resolución que vengo a impugnar, se afirma respecto del spot de televisión que:

- La inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas "A precio por ti" (las cuales son utilizadas por la empresa quejosa como un nombre comercial) corresponden a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana, lo que en modo alguno puede generar convicción que las mismas constituyan la imputación directa de un delito a la impetrante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.
- No se advierte que exista una imputación directa a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de las frases, expresiones o imágenes que aparecen en los promocionales denunciados.

- Al no advertir una imputación categórica de un delito a la denunciante, a través del contenido de los promocionales denunciados, no se justifica que se imponga sanción alguna, a los partidos denunciados.
- La concepción que cada receptor tenga de la frase "COMPRA DE VOTOS" y de las tarjetas denominadas "Aprecio Por Ti", puede tener una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonrosas o delictivas. O bien por el contrario, puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los spots denunciados, señalamientos directos hacia un sujeto, empresa o institución en particular que le signifiquen deshonra o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente de los multicitados promocionales conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.
- En suma, los promocionales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), sólo contienen una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida publica, imágenes en las que las que también se puede observar el logotipo de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama de la empresa denunciante con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañada de la frase "COMPRA DE VOTOS".

Sin embargo, tenemos que el spot denunciado -en su versión de televisión- contiene elementos que simple y sencillamente fueron pasados por alto en el análisis de la autoridad responsable. Veamos:

Por principio hay que decir que el spot de televisión tiene una parte que inobjetablemente hace alusión a las Tarjetas del Aprecio de **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**

En esa parte que se refiere a mi representada, es decir en los segundos 00:00:05 y el spot de televisión denominado "Miles de pruebas" tiene las siguientes características:

1. Primero aparece una imagen en la que se aprecian:

a) Tarjetas del Aprecio de Soriana, que contienen el nombre y la imagen de mi representada.

b) Tarjetas que contienen la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, así como el texto: "Mi compromiso es contigo y con todo México".

2. Enseguida aparece la imagen de una mujer que dice: "Vote por el PRI y le damos u tarjeta".

Al mismo tiempo aparece una imagen que contiene Tarjetas del Aprecio de Soriana - el nombre y la imagen de mi representada- y el siguiente texto: "Compra de Votos".

Los anteriores componentes del spot fueron calificados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como la mera inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas "Aprecio por ti", que corresponden a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana; y como una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida publica, imágenes en las que las que también se puede observar el logotipo de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de analizar el vínculo existente entre las imágenes, las voces y el texto que en su conjunto integran el mensaje. La autoridad, entonces, no tomó en consideración de manera integral las palabras, frases e imágenes utilizadas por los partidos políticos denunciados en la exposición de sus ideas.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral optó por una postura tan simplista como afirmar que si en el spot no existe una expresión verbal o escrita que literalmente afirme que cierta persona cometió un delito o un ilícito (por persona X cometió el delito Z) entonces no cabe hablar de calumnia en el mensaje.

Se trata, pues, de una visión reduccionista en la que se omite la teoría básica de las ciencias de la comunicación en lo que se refiere a los mensajes publicitarios, según la cual se busca que los mensajes que son transmitidos por medios electrónicos capten la público a través de un conjunto de elementos que consisten en imágenes, expresiones verbales, texto, etcétera. A la totalidad de los elementos de que se conforma un mensaje publicitario de este tipo se le denomina Contenido, que no es otra cosa que el significado o la idea que el emisor de la publicidad busca efectivamente transmitir al que va dirigido. En otras palabras, el éxito de un spot dentro del mundo de la consiste precisamente en la capacidad para transmitir efectivamente un mensaje, idea o significado al espectador, sin que necesariamente contenga contenidos explícitos y así, de forma develada, generar el efecto deseado. Señalan los especialistas en esta rama que se trata de una estrategia

desarrollada en base a imágenes, textos y voces que buscan inducir al receptor de los mensajes para que realice una determinada conducta o se genere una concepción individual respecto a un determinado tema.

Así, la autoridad responsable redujo su valoración de los hechos a verificar si en el spot existió una expresión verbal o escrita que expresa o literalmente señalara que mi representada es partícipe o responsable de un delito. Al no encontrar en el spot una frase estructuraba de esa manera (que en su errónea interpretación debió decir: "Soriana realizó compra o coacción del voto"), entonces la autoridad responsable concluyó que las alusiones que se hacen de mi representada a través de las imágenes de las Tarjetas del Aprecio (que por cierto contienen el nombre de Soriana) constituyen la mera inclusión de imágenes alusivas a un programa genérico de tarjetas de lealtad y constituyen una referencia a ciertas circunstancias de la vida publica.

En consecuencia, el Consejo General en base a una interpretación totalmente simplista, indebidamente dejó de analizar el vínculo y el significado que tiene la presencia de los siguientes elementos en el mensaje:

1. La imagen de las Tarjetas del Aprecio de Soriana. En este sentido, como señalé n los escritos de queja, no se puede perder de vista que las tarjetas mencionadas contienen el nombre de Soriana y que corresponden a un programa genérico de tarjetas de lealtad de mi representada, tal como lo expresa la propia autoridad responsable en su resolución.

2. La imagen y la voz de una mujer diciendo: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta".

3. El texto "Compra de votos".

Reitero que tales elementos aparecen al mismo tiempo en el spot durante los segundos 00:00:05 y 00:00:06.

Se trata de elementos del spot de televisión que, analizados en su conjunto y atendiendo a su aparición en el mismo instante en la pantalla, no dejan lugar a dudas en el sentido de que el mensaje pretende vincular a mi representada con un delito en materia electoral, como lo es la compra de votos.

El mensaje no constituye la mera inclusión de imágenes alusivas a un programa genérico de tarjetas de lealtad, como lo afirma el Consejo General. El mensaje no contiene el nombre de mi representada y la imagen de las Tarjetas del Aprecio de manera accidental, sino de manera intencional y concatenada

con el resto de los elementos del mensaje que aparecen exactamente en el mismo instante, es decir, la imagen y la voz de una mujer diciendo “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”; en el texto “Compra de votos”.

Así, el mensaje no constituye una opinión de sus autores ni es una mera referencia a de la vida pública, como también afirma la autoridad responsable. El mensaje -durante los segundos 00:00:05 y 00:00:06- está conformado por tres elementos de manera concatenada y conforme al recto raciocinio constituyen la a mi representada de haber cometido, haber sido partícipe o haber tolerado un ilícito.

Los elementos del mensaje, entonces, contienen la imputación en el sentido de que mi representada -a la que se hace alusión a través de las Tarjetas del Aprecio- cometió, fue partícipe o toleró una conducta conocida comúnmente como “Compra de votos”. En este sentido apunta la expresión verbal de una mujer que, al afirmar “Vote por el PRI y le damos su tarjeta", vincula a las Tarjetas del Aprecio (y así a mi representada) con la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Aquí conviene ser enfático: la vinculación de mi representada con la conducta denominada "Compra de votos" se realiza mediante la incorporación en el spot de las Tarjetas del Aprecio que contienen el nombre y la imagen de Soriana.

Aquí no cabe la explicación simplista de la autoridad en el sentido de que las Tarjetas del Aprecio son una mera referencia a un programa de lealtad. La aparición de las tarjetas mencionadas forma parte del mensaje que buscan transmitir los partidos políticos para vincular a mi representada con una conducta reprochada por la ley y por la sociedad.

No puede perderse de vista que -como afirmé en los escritos de queja- la "compra del voto" es la expresión común o coloquial que se emplea para referirse a las conductas descritas -en el ámbito federal- por el artículo 403, fracciones VI y XI del Código Penal Federal, a saber:

> **Artículo 403.-** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:
> **(…)**
> **VI.** Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
> **(…)**
> **XI.** Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
> (…)

Así, el spot denunciado contiene una referencia a un tipo penal, que conforme a la hipótesis legal puede ser cometido por cualquier persona, pero que en la especie se utiliza para vincularlo con mi representada -a través de las Tarjetas del Aprecio- y con el Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco puede perderse de vista que las Tarjetas del Aprecio, al ser un programa de lealtad de mi representada con sus clientes, constituyen un medio a través del cual la población en general tiene una percepción -positiva o negativa- acerca de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V. De ahí que cuando se vincula a las Tarjetas del Aprecio con un ilícito también se vincula a mi representada con esa irregularidad.

Debo señalar, además, que siendo el spot una imputación -y no una opinión- que proviene de sus autores, no tiene sustento en el canon de veracidad que resulta exigible para aquellos mensajes que contienen afirmaciones respecto de otras personas. En particular, el spot podría tener sustento en el canon de veracidad (es decir, estar respaldado en la realidad) simple y sencillamente porque no existe ninguna sentencia que con la fuerza de la cosa juzgada haya condenado a mi representada por la comisión del ilícito que refiere el spot.

Aquí conviene ser explícito: estamos ante un mensaje que vincula a mi representada con un delito que no cometió ni ha tolerado. A este respecto, no puede perderse de vista que para que cierta expresión resulte calumniadora debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera calumniosa y el sujeto calumniado, de forma tal que se haga evidente la finalidad de vincular a éste con una acusación falsa que se considera antijurídica.

Como ha sido dicho innumerables ocasiones en esta clase de asuntos, el Diccionario de la Real Academia Española establece que el verbo calumniar contiene dos acepciones: "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño" e "imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad". En la especie, tenemos que ambos significados son aplicables al caso concreto en perjuicio de mi representada, pues la acusación falsa y la imputación de un delito están acompañadas de la intención que tienen los denunciados de ocasionar un daño o menoscabar la imagen o reputación de mi representada.

En este sentido, es absolutamente errónea la afirmación de la autoridad responsable por cuanto a que la concepción que cada receptor tenga de la frase "COMPRA DE VOTOS" y de la tarjetas denominadas "Aprecio Por Ti", puede tener una

connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonrosas o delictivas; o bien puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos. A este respecto, la valoración de la autoridad responsable resulta tan inapropiada como afirmar que ante la imputación de un delito a una determinada persona, el resto de los ciudadanos pueden llegar a tener positiva de su conducta. Aquí no puede dejar de verse que la imputación de un delito a una determinada persona, el resto de los ciudadanos pueden llegar a tener una participación positiva de su conducta. Aquí no puede dejar de verse que la imputación de haber cometido, haber sido partícipe o haber tolerado un delito -la compra de votos- no admite una carga positiva en términos de percepción, sino que justamente por tratarse de una conducta reprochada por la ley y por la sociedad conlleva una carga negativa para en se atribuye el ilícito.

Más aún, insisto en que en el spot no existe ningún elemento que permita identificar que la vinculación que se hace entre el delito conocido comúnmente como "compra del voto", la expresión “Vote por el PRI y le damos su tarjeta" y las Tarjetas del Aprecio, constituya una mera opinión de los autores del spot.

En suma, estamos ante un spot constituido por elementos que analizados en su conjunto y atendiendo a su aparición en el mismo instante en la pantalla, no dejan lugar a dudas en el sentido de que el mensaje pretende vincular a mi representada con un delito como lo es la compra de votos.

Insisto: la incorporación del nombre y la imagen de mi representada a través de las Tarjetas del Aprecio no es una cuestión accidental. Estamos ante un spot que intencionalmente, a través de la asociación de imágenes, voces y textos, vincula a mi representé da con la comisión o participación en un delito como lo es la compra de votos.

En conclusión, estamos ante un spot que calumnia a mi representada por atribuirle la comisión o participación en un ilícito penal, sin que los partidos políticos denunciados se hayan ajustado al canon de veracidad que en la especie les resultaba exigible.

En segundo lugar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó incorrectamente el contexto del mensaje.
En la resolución que vengo a impugnar, se afirma respecto del spot de televisión que:

- Los promocionales presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos, y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la jornada electoral -que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes- y que son del conocimiento de la ciudadanía en general.
- Como es sabido uno de los motivos de inconformidad, planteados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el juicio de inconformidad en contra de la elección presidencial, el cual se encuentra pendiente de resolución, lo fue la presunta compra de votos, cuya frase se usa en los spots denunciados.
- Es del mayor interés de la ciudadanía el conocimiento tanto de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, como de las opiniones que al respecto se han generado en los distintos espacios públicos.
- Los promocionales denunciados identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), sólo contienen una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida pública.
- El material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Sin embargo, la autoridad responsable analizó incorrectamente el contexto en que se emitió el spot denunciado por mi representada.

Veamos:

1. En el escrito de queja manifesté que el spot se emitió dentro del siguiente contexto:

a) El doce de julio de 2012, la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano -es decir los autores del spot- promovió un juicio de inconformidad en contra de *"Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el*

Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, con la mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el articulo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados, de lo cual se incumple el postulado constitucional de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez".

En específico, en dicho juicio de inconformidad, la coalición actora hizo consistir su causa de pedir en la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la declaración de no validez de la misma; en base a la supuesta violación de principios constitucionales y de los artículos 1, 6, 14, 16, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 133 y 134 párrafos séptimos y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público que en la demanda de dicho juicio de inconformidad, los actores afirmaron la supuesta existencia de -entre otras- la irregularidad consistente en la compra de votos a favor de la coalición Compromiso por México a través de las "Tarjetas del Aprecio" de Soriana.

b) También es un hecho público y notorio que en el juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista no se había dictado sentencia definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el momento de la difusión del spot.

c) En la demanda del juicio de inconformidad antes mencionado, la coalición Movimiento Progresista señala que existe un expediente Q-UFRPP 61/12, relativo a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano por la supuesta coacción y compra del voto del electorado con la entrega de la "Tarjeta del Aprecio" de las Tiendas Soriana. En la misma demanda, sin embargo, la coalición actora reconoce que la Un dad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos no ha emitido la resolución correspondiente.

d) Es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador, quien fue postulado por la coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de la República, así como diversos voceros de esa fuerza política, han emitido expresiones en las que vinculan a mi representada con supuestas -y no concedidas, por falsas- irregularidades en materia electoral, en particular con la conducta que comúnmente se denomina "compra del voto".

2. En el escrito de contestación que dieron los partidos políticos denunciados, signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentado el nueve de agosto de 2012 durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se reconoce que "dichos promocionales contienen única y exclusivamente los resultados de las investigaciones periodísticas y jurídicas".

Todos estos son los elementos que constituyen el contexto en el cual se emitió el spot; y que debieron ser tomados en cuenta por la autoridad electoral administrativa al momento de emitir su resolución. No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó un análisis parcial de los elementos que conforman el contexto del mensaje e incluso dejó de tener en consideración las afirmaciones vertidas por los partidos políticos denunciados.

Así, si hacer un análisis completo de los elementos que contextualizan al spot, la autoridad responsable de manera simplista determinó que los promocionales sólo presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la jornada electoral que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes- y que son del conocimiento de la ciudadanía en general. Dijo también que los promocionales denunciados sólo contienen una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida pública.

La correcta valoración del contexto del mensaje, en cambio, indica que éste se encuentra del proceso de impugnación -por parte de los partidos denunciados- de diversos hechos relacionados con el proceso electoral y con la impugnación del resultado y validez de los comicios presidenciales. El spot debe entenderse, entonces, como parte de una serie de expresiones

que buscan distintas personas -entre ellas a mi representada- con distintos ilícitos, en distintos grados y con distintos niveles de participación.

El spot, que de manera particular vincula a mi representada con haber cometido, haber sido partícipe o haber tolerado el delito conocido comúnmente como "compra del voto", está situado en un contexto en el que sus autores presentaron quejas y promovieron medios de impugnación en materia electoral, pero saben y reconocen que ninguno de esos procedimientos había sido resuelto por la autoridad competente cuando difundieron el spot; y que los promocionales "contienen única y exclusivamente los resultados de las investigaciones periodísticas y jurídicas".

En suma, el spot que vincula a mi representada con la comisión o participación del delito denominado comúnmente como "compra del voto" se encuentra en el contexto de litigios que –reconocen los denunciados y la autoridad responsable- se encuentran en curso y que no habían sido resueltos de manera definitiva en el momento de transmisión del spot.

Entonces, el contexto del spot permite apreciar que:

a) Los partidos políticos denunciados promovieron acciones legales en las que plantearon la supuesta existencia de la "compra del voto". Al menos, estos procedimientos legales son el juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista en contra de los resultados y la validez de la elección presidencial; y la queja Q-UFRPP 61/12, promovida por los hoy denunciados ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por la supuesta coacción y compra del voto del electorado con la entrega de la "Tarjeta del Aprecio" de las Tiendas Soriana.

b) Los partidos políticos denunciados tienen conocimiento de que la supuesta compra del voto forma parte de tales procedimientos legales. Igualmente, siempre han tenido conocimiento de que esos procedimientos no habían sido resueltos de manera definitiva e inatacable al momento de la difusión del spot. Entonces, los denunciados siempre han tenido conocimiento de que mi representada nunca ha sido condenada por la conducta ilícita que le imputan.

c) Los partidos políticos denunciados tienen conocimiento de que atribuir a mi representada la comisión o participación en el delito comúnmente conocido como compra del voto" constituye una imputación falsa.

No es aceptable, en este contexto, que en ejercicio de la libertad de expresión, los partidos políticos autores del spot emitan un mensaje que vincula a mi representada con un ilícito penal, a sabiendas de que se trata de un mensaje falaz, que no tiene sustento en la objetividad que -en este caso- sólo podría provenir de una sentencia condenatoria a mi representada firme y definitiva; y que tampoco se trata de un ejercicio de opinión.

La autoridad responsable, entonces, dejó de apreciar que no está tutelada por la libertad de expresión la propaganda política y electoral que a través de la asociación de imágenes genera una injustificada carga negativa para determinada persona, como acontece mediante la imputación a mi representada de una conducta ilícita que los autores del spot saben que no le ha sido atribuida por una sentencia condenatoria firme y definitiva.

En tal sentido, también resulta equivocado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral motive la resolución que hoy afecta a mi representada, señalando que busca privilegiar el libre debate y el derecho de los ciudadanos a contrastar ideas y opiniones en el ámbito democrático. Ello debido a que tales opiniones, puntos de vista e ideas parte un exceso en el ejercicio de un derecho (en este caso de los partidos políticos responsables del spot), por lo que no es dable ponderar intereses o derechos cuando se parte de un abuso de un derecho que como ya ha quedado claramente expuesto no pasa el tamiz de constitucionalidad exigido en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aun, es falso que el spot sólo involucre al Partido Revolucionario Institucional con la comisión de una conducta ilícita y que no lo haga respecto de mi representada. En este sentido, la inserción de la imagen de mi representada en el spot no puede pasar desapercibida para la Sala Superior.

Tanto los partidos políticos denunciados como la autoridad responsable pretenden hacer pasar esta circunstancia –la inserción de imagen de mi representada- como una cuestión secundaria, anodina o accidental cuando en realidad forma parte de la sustancia del mensaje. A este respecto, de nuevo es necesario recurrir al contexto en que se emitió el mensaje para percatarse de que los partidos denunciados incorporaron la imagen de las “Tarjetas del Aprecio" de Soriana, justamente porque tienen la intención de vincular a mi representada con la supuesta compra del voto -como lo hicieron en las acciones legales que emprendieron en relación con el proceso electoral- aun a sabiendas de que se trata de imputaciones falsas.

Así, lo que también dejó de observar la autoridad responsable es que el spot busca generar en la audiencia una percepción

injustificadamente negativa -y causar un repudio social- respecto de **TIENDAS SORIANA S.A. de C.V.**, al transmitir la idea de que en el desarrollo del proceso electoral mi representada incurrió, fue partícipe o toleró una práctica delictiva que incluso podría haber dado lugar -a juicio de los partidos políticos denunciados- a la invalidez de los comicios.

En tercer lugar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de tener en consideración precedentes resueltos recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos análogos; y también dejó de tener en consideración un precedente resuelto por el propio Consejo General respecto del mismo spot, en la misma fecha en que dictó la resolución que vengo a combatir.

En los escritos de queja, mi representada hizo valer dos casos exactamente análogos al que nos ocupa. Se trata de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-319/2012 y SUP-RAP-333/2012.

A este respecto, antes que otra cosa debo decir que la autoridad responsable fue simple y sencillamente omisa en atender este planteamiento de mi representada, es decir que guardó silencio ante la alegación de que el presente asunto se asemeja en grado de analogía a dos precedentes plenamente identificados y que tales precedentes deben constituir un criterio orientador para el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La jurisprudencia electoral es clara por cuanto a que es posible -y positivo en términos de jurídica y certeza- que las autoridades al dictar una resolución razonen en análogos cuando en los justiciables coinciden las mismas o similares circunstancias. Veamos:

> **Jurisprudencia 8/98**
> **SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.-** (Se transcribe).

Lo anterior quiere decir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral válidamente -y en aras de dotar a las partes de seguridad jurídica y certeza- debió tomar en consideración los argumentos contenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior en asuntos que coinciden en circunstancias con el que estaba siendo resuelto.

Aquí reitero: la autoridad responsable simple y sencillamente fue omisa por cuanto a analizar el planteamiento de mi representada.

Ahora bien, de haber considerado los casos precedentes que hizo valer mi representada, el Conseja General indefectiblemente hubiera arribado a la conclusión de que los procedimientos administrativos sancionadores resultan fundados.

Veamos:

Por un lado, en el expediente SUP-RAP-319/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación consideró que debía ser sancionado el Partido Acción motivo de las expresiones contenidas en un spot de televisión. A juicio de la Sala Superior, fue contraria a derecho la asociación de las imágenes y expresiones que a Enrique Peña Nieto con la frase "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SI ME CONOCES", vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato presidencial con el ex gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase “LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y con el ex gobernador Tomás Jesús Yarrington, seguido del enunciado "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU”, pues las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato.

Dice la sentencia:

> “(…)
> Bajo esta perspectiva, las circunstancias que muestran la imagen de Enrique Peña Nieto acompañado de los ex gobernadores priístas en los Estados de Veracruz y Tamaulipas, Fidel Herrera y Tomás Yarrington, en las que se insertan los enunciados "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", respectivamente, adicionadas a las imágenes y frases que al inicio y al final del promocional presentan al mencionado candidato a la Presidencia de la República, con las expresiones "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SÍ ME CONOCES" seguido con un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", el cual es utilizado por la coalición Compromiso por México", revelan que **el instituto político denunciado realizó en forma directa, una asociación con el objeto de dejar la idea en el receptor del mensaje, respecto a que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, tolera ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal.**
>
> Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al

> candidato Enrique Peña Nieto como persona indigna de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al vínculo existente con los mencionados ex gobernadores, personas a quienes se liga, en un caso, con la tolerancia del conocido grupo de los "ZETAS" y, en otro, con la acusación de proteger grupos que se dedican al narcotráfico, y al propio Partido Revolucionario Institucional se le muestra como una opción política que también debe rechazarse, por tratarse de un instituto político de cuyas filas surgen personajes políticos involucrados con actividades como las descritas.
>
> Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a confundir a la ciudadanía al asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con la tolerancia de conductas vinculadas con hechos, por cierto graves, de personajes políticos extraídos de sus filas; afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles.
>
> En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con algunas de sus secuencias se induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.
>
> **De manera particular, las frases destacadas que aluden a LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.**
>
> **Cierto, a través de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", se pretende generar la idea de un nexo actual o presente entre la referida entidad federativa y el grupo de los "ZETAS", el candidato Enrique Peña Nieto y el ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, evocando un sometimiento del Estado que es permitida o tolerada, y mediante la expresión "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", se busca generar un vínculo que alude a la presunta existencia de una actividad delictuosa.** Esto, fundamentalmente, mediante una asociación inobjetable de las personas físicas que aparecen relacionadas con esos hechos.
> (…)
> (énfasis añadido)

Por otra parte, en el expediente SUP-RAP-333/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que debía ser sancionado el Partido Acción Nacional con motivo de las expresiones contenidas en un spot de televisión. A juicio de la Sala Superior, fue contraria

a derecho la asociación de la imagen ex gobernador priísta, quien, -acorde con el mensaje-, recibe dinero del narcotráfico, con la idea de que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República es quien tolera ese tipo de que merecen reproche social y legal.

Dice la sentencia:

> "(…)
> **Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato responsabilidad de las conductas vinculadas con hechos delictivos, por cierto graves, de los funcionarios extraídos de sus filas; mariones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa perfectamente permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, las frases destacadas, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6º Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, en apariencia delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.**
>
> **Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación** del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.
>
> Sobre la propia línea argumentativa, similar criterio debe estimarse respecto a la secunda frase e imagen destacadas, atento que, apreciadas en su contexto integral, advierte la existencia de contenido denigrante para el instituto político a quien lo dirige y calumnioso para su candidato presidencial, que, a juicio de este órgano jurisdiccional traspasa los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político, en tanto es vejatoria, denostativa y ofensiva en menoscabo de la imagen, el prestigio o el honor, como en el caso, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
> En efecto, el análisis del contexto revela la imagen de cuatro personajes de la vida pública del país de extracción priísta, a saber: 1) Humberto Moreira Valdés, 2) Enrique Peña Nieto, 3) Carlos Salinas de Gortari y 4) Tomás Yarrington. En dicha expresión gráfica se insertan las frases: en el lado superior <En el PRI ya no caben> y, en el inferior <Los corruptos> y, la voz en off que las acompaña es: <El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>.

> Sobre este tema, la autoridad responsable, al realizar el estudio atinente trajo a cuenta la definición de la expresión <corrupto>, respecto a la cual, en su acepción general refiere a aquella persona que se deja sobornar o pervertir o cuya actuación está viciada.
>
> Con la referida definición, la autoridad administrativa electoral federal sostuvo que la alusión a <corrupto> es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a dicho cargo; conceptualización y consideración útiles para el análisis de este tópico.
>
> A partir de lo anterior, **en opinión de esta Sala Superior, la denigración y calumnia se produce, en el caso a estudio, en tanto que las características de la imagen que presentan los promocionales, analizadas conjuntamente con el contenido de la frase <El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>, evoca la vinculación inherente de los diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional con una conducta reprochable normativamente y por la sociedad.**
>
> > En efecto, al analizar la frase <En el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>, conjuntamente con el significado de la palabra <corrupto>, dadas las particularidades, sugiere a la opinión pública apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una organización conformada por personas <corruptas>, lo cual, es claro, tienen la intención de generar una connotación negativa para posicionar a los integrantes de dicho instituto político, de frente al electorado con esa idea, de manera tal, que deben considerarse como ofensivas y denigrantes, puesto que afectan en forma evidente la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a Presidente de la República ante la sociedad.
> >
> > Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales puestos a debate contienen alusiones denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para el candidato Enrique Peña Nieto.
> > (…)
> > (énfasis añadido)

Así, la autoridad responsable dejó de observar que los precedentes mencionados son al presente asunto por analogía -siendo ésta una herramienta argumentativa válida- pues en ambos casos estamos ante hipótesis en las cuales un partido político emplea expresiones que no tienen protección constitucional porque hacen señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo, para lesionar en forma maliciosa la imagen de una persona.

La analogía de los asuntos mencionados con el asunto que nos ocupa se hace evidente si se considera que tanto en los precedentes como en el presente caso estamos ante:

1. La difusión de un spot por parte de un partido político.

2. El empleo de imágenes, voces y textos que en su conjunto plantean un vínculo entre uno o varios sujetos y determinada conducta.

3. El carácter ilícito o delictivo de la conducta con que se relaciona al sujeto o sujetos.

4. El spot se sitúa en el contexto de la contienda electoral y contiene imputaciones sobre la realización o participación en ilícitos que, sin embargo, no encuentran sustentó en un canon de veracidad por que no se sostienen en la realidad ni en alguna sentencia condenatoria que tenga el carácter de definitiva e inatacable.

La semejanza entre los precedentes que hizo valer mi representada y el presente asunto permite afirmar que si en los primeros la máxima autoridad jurisdiccional adoptó un criterio conforme al cual resulta calumniosa la asociación de manifestaciones verbales y gráficas que tiendan a atribuir a cierta persona responsabilidad de conductas vinculadas con hechos delictivos, porque eso va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y porque tienen la intención de generar una connotación injustificadamente negativa; el asunto que ahora nos ocupa lo conducente era que el Consejo General del Instituto Federal Electoral empleara el mismo razonamiento para emitir su resolución.

Así, lo que debió hacer la autoridad responsable es valorar que la imputación contenida en el spot en el sentido de que mi representada cometió, fue partícipe o toleró un delito, proviene de la asociación de manifestaciones verbales y gráficas; y que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión porque va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa y porque tienen la intención de generar una connotación injustificadamente negativa de **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**

Lo que debió concluir la autoridad responsable, en consecuencia, es que el spot que nos ocupa resulta calumnioso de mi representada.

Pero más aun, la desatención del Consejo General del Instituto Federal Electoral a los casos precedentes condujo a que esa autoridad electoral desconociera también el raciocinio que

empleó para resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/432/2012 que fue entablado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los mismos partidos y por el mismo spot que ahora nos ocupa. En efecto, en la misma sesión en que se pronunció sobre el caso que ahora vengo a combatir –y de manera previa a éste- el Consejo General resolvió que el spot denominado “Miles de pruebas" es violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contiene expresiones que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional.

La resolución dictada por el Consejo General en el expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012 señala que:

• En el spot se escuchan y se leen las frases:

a) "LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA".
b) "MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS".
c) **"COMPRA DE VOTOS".**
d) "LAVADO DE DINERO".
e) "HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN".
f) "EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO".

• En el spot de televisión se aprecian diversas imágenes alusivas a:

a) Encuestas.
b) Tarjetas que presuntamente corresponden a la tienda "Soriana".
c) Tarjetas que aparentemente corresponden a "Monex"
d) Cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto.
e) La imagen de dicho candidato.
f) Billetes de diferentes denominaciones.
g) Los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
h) El logotipo del Movimiento autodenominado "PLAN NACIONAL DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DE LA DIGNIDAD DE MÉXICO",
i) La dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

• De una apreciación integral de las expresiones e imágenes que concurren en el spot, se advierte que las mismas son lesivas a la dignidad y honra del

Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan con ese instituto político y su candidato.

- La frase alusiva a "LAVADO DE DINERO" con la imagen de fondo del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, así como seguida del nombre de este último, advierte que la finalidad es asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas o es el caso del delito de lavado de dinero, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos.

- El spot conlleva una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión de un delito como es el caso de lavado de dinero.

- El spot tiene como propósito asociar al partido político y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, en la comisión del delito de lavado de dinero, así como lo concerniente a la compra de votos, y de esta forma crear una imagen negativa de dichos sujetos ante la ciudadanía, situación que no se encuentra dentro de los límites del debate político.

- El Spot no pretende formular meras expresiones de carácter valorativo, sino qué constituye afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar.

Como se puede observar, la indebida actuación de la autoridad responsable la condujo a emitir resoluciones absolutamente contradictorias respecto del mismo asunto, pues mientras que en el caso del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012 determinó que el spot "Miles de Pruebas" es violatorio de la Constitución y la Ley, en el presente asunto determinó que el mismo spot la carta magna y al código electoral federal.

La observancia de la autoridad responsable a su propio criterio hubiera conducido a que en el caso que ahora nos ocupa se hubiera resuelto que los procedimientos administrativos sancionadores son fundados al menos porque:

a) De una apreciación integral de las expresiones e imágenes que concurren en el spot, se advierte que las mismas son lesivas a la dignidad y honra de mi representada.

b) El spot contiene una asociación de personas -como mi representada- con la comisión de un delito como la compra de votos.

c) El spot tiene como propósito asociar a mi representada con la compra de votos y esta forma crear una imagen negativa ante la ciudadanía.

d) El spot no pretende formular meras expresiones de carácter valorativo, sino que constituye afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar.

El planteamiento es elemental: esas son las conclusiones a que hubiera arribado el General del Instituto Federal Electoral si hubiera seguido sus propias líneas argumentativas.

Aquí insisto: es válido y positivo en términos de seguridad jurídica y certeza que las autoridades al dictar una resolución razonen en términos análogos cuando en los justiciables coinciden las mismas o similares circunstancias. No obstante, en desatención de tales principios el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó sin argumento alguno los precedentes sentados recientemente en casos semejantes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el propio Consejo General respecto del mismo spot que ahora nos ocupa.

Conforme a lo antes expuesto, resulta que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera analizado de manera completa y correcta el contenido del spot, el contexto del mensaje y los precedentes resueltos recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos análogos y por el propio Consejo General; indefectiblemente hubiera arribado a la conclusión de que el spot denunciado no se encuentra amparado por la libertad de expresión y que, entonces, las quejas promovidas por mi representada resultan fundadas.

Así las cosas, me permito solicitar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador

identificado con el de expediente SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012 en virtud de que se acreditan hechos lesivos contra mi representada, mismos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión. En consecuencia, solicito que se resuelva que tales procedimientos son fundados y que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral que proceda a la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

[…]”

TERCERO. Durante la tramitación del recurso de apelación comparecieron como terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-440/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

QUINTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes.

II. Antecedentes relacionados con el SUP-RAP-442/2012:

PRIMERO. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con las claves RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12; RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, respectivamente, por considerar que su difusión constituía una violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, así como un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión.

2. Acuerdo del Secretario del Consejo General. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de agosto de este año, acordó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto electoral, la solicitud de adopción de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El cuatro de agosto de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tenor siguiente:

> **PRIMERO**. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión del promocional detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de folio RV01468-12 (Miles de pruebas PT), en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo.
>
> **SEGUNDO**. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-414/2012**, y resuelto el quince de agosto de dos mil doce, al tenor de los siguientes resolutivos:

> **PRIMERO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACQD-163/2012, de tres de agosto del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tome las medidas necesarias para que de inmediato se suspenda la difusión

de los mensajes en radio y televisión precisados en esta ejecutoria.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG577/2012, ahora impugnado, cuyos consideraciones y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

(…)

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cual consiste en determinar si dichos partidos políticos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet http://amlo.si/, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y

13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

i) Se ataque a la moral

ii) Ataque los derechos de terceros

iii) Provoque algún delito

iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *3.* ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***
>
> ***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***
>
> *b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México"

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura ***sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

…

5. ***Estará prohibida por ley toda propaganda*** *en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

> ***"ART. 17.***
>
> *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
>
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

> ***"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***
>
> *1.* ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***
>
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
>
> *3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*
>
> [Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; ***la ley determinará*** *las normas y requisitos para su registro legal* ***y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral****. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin *promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. …*

III. (…)

Apartado C. ***En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

…

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

…

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(…)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no

supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir

información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."*** (Se transcribe).

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio

de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.

(…)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(…)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un*

procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(…)

Artículo 233

(…)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(…)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(…)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión *"propaganda política"*, empleada en la

disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de

expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***"lo que no se puede decir"*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *"casuística, contextual y contingente"*.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los

principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los

promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet http://amlo.si/, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México..

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, asimismo, se tiene certeza de la existencia y contenido de la página de Internet http://amlo.si/.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales motivo de inconformidad en el presente sumario, mismos que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

RADIO

RA02426-12

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *“Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida”*

Voz de mujer *“Vote por el PRI y le damos su tarjeta”*

Voz mujer 2: *“Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero”*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Partido del Trabajo*

RA02427-12

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"*

Voz de mujer: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Movimiento Ciudadano*

RA022428-12

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*

Voz de mujer: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, PRD.*

TELEVISIÓN

RV 01469-12

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*

Voz de mujer: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*

RV01468-12 (Promocional detectado)

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*

Voz de mujer: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*

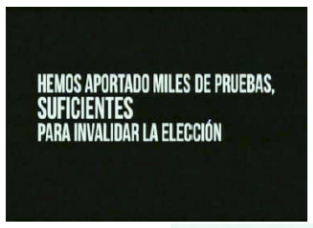

RV01470-12

Voz en off: La Presidencia de México no se compra

Voz de un hombre: “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida”

Voz de mujer: “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

Voz mujer 2: “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”

Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.

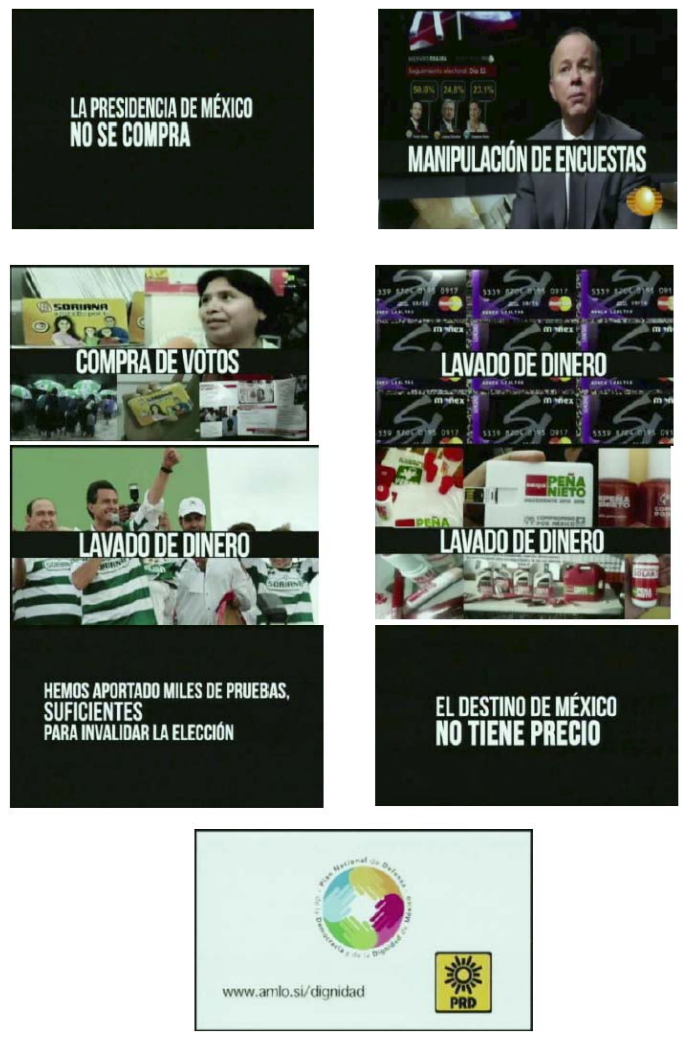

Como se advierte de los materiales audiovisuales antes insertos, de manera similar, en todos y cada uno de ellos, se escuchan y se leen las frases: *"LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS", "COMPRA DE VOTOS", "LAVADO DE DINERO", "HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN" y "EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO"*, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la tienda denominada "Soriana"; y las que aparentemente corresponden a "Monex"; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado "PLAN NACIONAL DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DE LA

DIGNIDAD DE MÉXICO", y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

Como se observa, de las expresiones e imágenes que concurren en los promocionales denunciados, de una apreciación integral, se advierte que las mismas son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la frase alusiva a "LAVADO DE DINERO" con la imagen de fondo del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, así como seguida del nombre de este último, se advierte que la finalidad es asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso del delito de lavado de dinero, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión de un delito como es el caso de lavado de dinero.

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "*denigrar*" y "*calumniar*". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ***ofender la opinión o fama de alguien.***

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

> 1. F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño.**
>
> *2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.*

Es por ello que en caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad considera que los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene como propósito asociar al partido político impetrante y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, en la comisión del delito de lavado de dinero, así como lo concerniente a la compra de votos, y de esta forma crear una imagen negativa de dichos sujetos y ante la ciudadanía, situación que no se encuentra dentro de los límites del debate político, y que si bien en los procesos electorales tiende a intensificarse, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

En efecto, dichos promocionales no pretenden formular meras expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

> ***"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR*** *TRATARSE* ***DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."*** (Se transcribe).

En ese sentido, se debe precisar que si bien el debate que se genera en el contexto de un Proceso Electoral debe ser desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, y ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, ello no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de las entidades públicas o de las personas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el párrafo1 del Apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica, es decir, la información que se presenta debe estar sustentada en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

En el caso que nos ocupa, los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, de un análisis integral a los mismos, esta autoridad considera que tienen como finalidad asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero, para beneficiarse en su campaña electoral y ganar los comicios el primero de julio de dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, se considera que los multicitados promocionales no se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, pues no se observa de los mismos una crítica respetuosa, ni se presenta una propuesta política de solución a problemas, situación que en forma alguna contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida por parte de los partidos políticos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

INTERNET

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el impetrante manifestó que el contenido de los promocionales multicitados también se difundía por Internet, en particular a través del sitio http://amlo.si/, sin embargo, tal y como ya se refirió con antelación, dichos promocionales por sus contenidos si son susceptibles de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, no obstante ello, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente*

por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(…)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet http://www.youtube.com/user/marcomtz85, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(…)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas http://www.youtube.com/user//marcomtz85 y http://www.youtube/.com/watch?v=lkMJHsBiVBE, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al

Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(…)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(…)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los

institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(…)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet http://www.youtube.com, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(…)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el

estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(…)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de Internet o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las

diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo se ve limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342,

párrafo 1, incisos a), j) y n) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet http://amlo.si/, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado fundado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

UNDÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

> *“…*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente sumario de tuvo por acreditada la difusión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, cuyos contenidos advierten expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional, y calumnian al C. Enrique Peña Nieto, otrora Candidato a la Presidencia de la República.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se

traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

Como se advierte del contenido de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, lo cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática del 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida

por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos

políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los paridos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342,**

párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron transmitido en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión , como parte de las prerrogativas de dichos institutos políticos de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismos que tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión a Nivel Nacional, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año.

c) **Lugar.** Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		TOTAL GENERAL
	RA02427-12	RV01469-12	RA02428-12	RV01470-12	RA02426-12	RV01468-12	
AGUASCALIENTES	106	13	161	21	119	19	439
BAJA CALIFORNIA	214	53	232	74	221	72	866
BAJA CALIFORNIA SUR	58	20	63	25	79	22	267
CAMPECHE	67	22	93	35	69	34	320
CHIAPAS	131	62	148	48	182	56	627
CHIHUAHUA	366	58	517	97	382	92	1,512
COAHUILA	266	77	220	72	218	77	930
COLIMA	65	33	68	26	93	26	311
DISTRITO FEDERAL	297	29	410	39	289	38	1,102
DURANGO	130	25	140	22	178	23	518
GUANAJUATO	243	25	382	39	233	33	955
GUERRERO	193	48	294	75	214	76	900
HIDALGO	81	12	122	20	80	13	328
JALISCO	394	47	596	71	452	71	1,631
MÉXICO	102	24	160	38	98	32	454
MICHOACAN	256	63	370	97	302	88	1,176
MORELOS	91	11	97	12	116	12	339
NAYARIT	68	23	67	18	88	20	284
NUEVO LEÓN	208	26	215	39	210	36	734
OAXACA	92	62	109	66	135	70	534
PUEBLA	172	17	262	27	176	27	681
QUERÉTARO	99	13	135	18	122	19	406
QUINTANA ROO	61	28	86	43	78	38	334
SAN LUIS POTOSÍ	108	61	111	51	155	57	543
SINALOA	240	34	368	56	254	54	1,006
SONORA	373	60	473	93	403	92	1,494
TABASCO	113	19	173	29			334
TAMAULIPAS	406	66	544	136	458	131	1,741
TLAXCALA	26		36	1	26	1	90
VERACRUZ	411	51	388	48	457	54	1,409
YUCATÁN	108	31	100	23	135	22	419
ZACATECAS	83	19	124	28	79	28	361
Total general	5,628	1,132	7,264	1,487	6,101	1,433	23,045

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima así, ya que del contenido de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, lo cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como en la del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, y que fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de

televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electora federal autónomo, la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que en los autos del presente sumario se tuvo por acreditado que los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, que fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, contienen expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Medios de ejecución

Los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(…)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las

obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." (Se transcribe).

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[…]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. ***Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.*** *En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.* ***En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.***

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. ***La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales,*** *en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del tres al ocho de agosto del presente año, se difundieron los promocionales denunciados en diferentes emisoras de radio y televisión a nivel nacional, mismo que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyos contenidos advierten expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio *www.massmedios.com.mx* la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio *http://www.inegi.org.mx* en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor

de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- **Que los partidos políticos denunciados no son reincidentes.**
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 23,045 impactos de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del tres al ocho de agosto de dos mil doce, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en radio y televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una sanción administrativa consistente en una multa, por haber ordenado la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en los cuales se denigra al Partido Revolucionario Institucional y se denigra a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a dicho institutos políticos de la siguiente forma:

- Al **Partido de la Revolución Democrática**, una **multa de 9,034** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$563, 089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**;
- Al **Partido del Trabajo,** una **multa de 7,912** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$493, 154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**;
- Al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **multa de 6,964** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$434,066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**;

Condiciones socioeconómicas del infractor

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **$ 451, 490, 727.48** (Cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/5963/2011, de fecha veintiuno de junio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
$37, 624, 227.29	$542,856.62	$37, 081,370.67

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.124% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al 1.49% de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido del Trabajo

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto

Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **$236,196, 279.72** (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/5963/2011, de fecha veintiuno de junio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
$19, 683, 023.31	$983, 262.94	$ 18, 718, 459.37

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.208%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **2.634%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

c) Partido Movimiento Ciudadano

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Movimiento Ciudadano, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **$206,120, 257.80** (Doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/5963/2011, de fecha veintiuno de junio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
$17,176,688.15	$696,652.63	$16,480, 035.52

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.210%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **2.633%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados y los cuales fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de

televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

PROPAGANDA ELECTORAL EN

PAUTA CORRESPONDIENTE A PERIODO

ORDINARIO CONSIDERACIONES GENERALES

Y ESTUDIO DE FONDO

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual consiste en determinar si dichos institutos políticos conculcaron los dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"Artículo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del*

tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(…)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

u) Las demás que establezca este Código.

"Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."

"Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El Reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas."

"Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la

violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo."

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[…]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(…)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[…]

h) el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[…]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(…)"

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).

b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

En esa línea argumentativa, y contario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que de un análisis a los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, los cuales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que los mismos constituyan propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en forma alguna se aprecia de los mismos que presenten alguna plataforma electoral, o que se llame al voto a favor de determinado candidato a cargo de elección popular o fuerza política en particular, en ese sentido resulta preciso señalar lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 228.

[…]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(…)"

Como se advierte del dispositivo en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por tanto no es posible colegir que los promocionales colman algún elemento constitutivo de esa propaganda, pues los mismos únicamente dan cuenta de las posturas asumidas por los partidos políticos que los pautaron, en relación con los hechos generados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA." (Se transcribe)

En ese sentido, la propaganda electoral tiene como objetivo primordial promover ante la ciudadanía las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como sus propuestas y ofertas electorales dentro del marco de una campaña electoral, con el propósito de darse a conocer y obtener adeptos respecto de sus contendientes, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, en forma alguna se puede arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados tienen esa finalidad, en primer término, porque el periodo para el que fueron pautados fue posterior al periodo de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en segundo lugar, por su contenido,

en virtud de que como se ha referido, su finalidad es diversa a la que persigue la propaganda electoral, pues su contenido únicamente guarda relación a la manifestación de una postura respecto a los hechos generados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas que con motivo de sus actividades cotidianas dan seguimiento a los mismos, como en el caso, las expresiones emitidas por los CC. Ciro Gómez Leyva y Carmen Aristegui.

Bajo esa lógica argumentativa, los promocionales motivo de inconformidad, tienen únicamente la finalidad de presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

Sin que puedan ser considerados como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido, presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura a cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de ganar adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que en la especie no acontece, pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones), en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

Sobre el particular, resulta relevante precisar además que la propaganda que difundan los partidos políticos no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal,

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Atento a ello, esta autoridad electoral no puede acoger la pretensión del partido político accionante en el sentido de que se utilizaron tiempos correspondientes a la pauta ordinaria en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos denunciados, pues como ya se precisó con antelación únicamente tuvieron la finalidad de presentar una postura ideológica a

través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto se declara infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dichos institutos políticos.

DÉCIMO TERCERO. Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012.

Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los

concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.

DÉCIMO CUARTO. Que en atención a la petición realizada por el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, misma que fue materia del engrose votado por dicho órgano colegiado, se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que comunique al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, el contenido de la presente determinación a afecto de que ordene la suspensión inmediata del promocional identificado con el folio RV01468-12 (Miles de pruebas PT), así como aquellos de contenido similar, esto es, los identificados con los folios RV01469 (Miles de pruebas MC), RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC) y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD).

DÉCIMO QUINTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa de 9,034** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$563,089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo,

una **multa de 7,912** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$ 493, 154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una **multa de 6,964** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **$434,066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Se ordena la suspensión definitiva de la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, y se instruye al Secretario del Consejo General de este Instituto, para que por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realice el monitoreo de las concesionarias y/o permisionarias de estaciones de radio y canales

de televisión, y notifique la presente Resolución a aquellas en que se detecte su difusión.

NOVENO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario del Consejo General de este Instituto, para que comunique el contenido del presente fallo al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias este órgano electoral federal autónomo, en los términos expuestos en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

UNDÉCIMO Notifíquese a las partes en términos de ley.

(…)

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el resultando que antecede, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes agravios:

…

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos primero al quinto y octavo, así como sus respectivos considerandos, de la resolución que se impugna, al carecer de la debida motivación y fundamentación, no cumplir con el principio de exhaustividad, así como por atentar en contra del derecho a la libre manifestación de las ideas en un contexto de debate político.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 6; 14, 16, 41 fracciones III, apartado C, párrafo 1 y V de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 39, párrafos 1 y 2; 105 párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad así como nuestro derecho a libre manifestación de las ideas, al carecer de la debida motivación la resolución que se impugna y en virtud de restringir la libre manifestación de las ideas en el contexto del debate político que ha provocado los resultado de la elección presidencial.

En efecto, la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de exhaustividad, en primer término, al sustentarse en el análisis o examen preliminar realizado por esta Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-414/2012, es decir, sin realizar un estudio y análisis propio de fondo, en razón de que aquella resolución sólo tuvo efectos para la medida cautelar, sin resolver o pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuestión que le correspondía realizar a la responsable y en su lugar se limita a tomar a pie juntillas las consideraciones de la citada resolución jurisdiccional, lo anterior se colige de las consideraciones formuladas por el C. Leonardo Valdez Zurita, presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral al manifestarse en los términos siguientes:

> *Debo decirles que este hubiera sido el caso, si no se hubiese emitido una sentencia en el expediente SUP-RAP-414/2012, notificada el día de ayer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad administrativa.*
>
> *Quiero decir que el estudio de esa Resolución, de esa sentencia del Tribunal Electoral y la valoración de su contenido, independientemente de la opinión que a cada uno de nosotros nos pueda motivar, creo que sí debe llevarnos, o por lo menos a mí me lleva a la conclusión de que **sí hay un pronunciamiento de fondo de parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que califica en el contenido de este promocional una violación al artículo 41 de la Constitución Política y en consecuencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son tajantes: "Los partidos políticos deben abstenerse de incluir expresiones que denigren o calumnien en su propaganda electoral".*

Y lo que tenemos es que este promocional es propaganda político-electoral de un conjunto de partidos políticos y la Sala Superior ha interpretando la Constitución Política y la ley, que ese promocional incluye afirmaciones que implican denigración y calumnia.

Motivo por el cual, insisto, independientemente de que el Proyecto de Resolución que nos ofrece la Secretaría Ejecutiva, es un Proyecto trabajado con profesionalismo, con objetividad, con imparcialidad, pero elaborado previamente a la emisión de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debo decir que en esta ocasión y sin calificar, sin valorar, sin opinar, porque las resoluciones del Tribunal Electoral son inatacables y son obligatorias para esta autoridad electoral, voy a votar en contra del Proyecto de Resolución que ha presentado el Secretario del Consejo y me voy a sumar a la opinión de la Consejera Electoral María Marván para declarar fundado este Proyecto de Resolución.

En segundo término, la resolución que se impugna carece de exhaustividad, motivación y fundamentación, en virtud de que la responsable toma la frase coloquial “lavado de dinero” como el señalamiento de la comisión de un delito y asimismo, deja de considerar en el contexto del mensaje político difundido en radio y televisión de los partidos políticos que representamos, la expresión “indicios” que se acompaña a la frase lavado de dinero, tampoco considera el contexto del ámbito informativo en el que se produce, de las cuales se muestran en el mensaje.

En efecto, la responsable de manera superficial determina lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

Como se observa, de las expresiones e imágenes que concurren en los promocionales denunciados, de una apreciación integral, se advierte que las mismas son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la frase alusiva a "LAVADO DE DINERO" con la imagen de fondo del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C Enrique Peña Nieto, así como seguida del nombre de este último, se advierte que la finalidad es asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso del delito de lavado de dinero, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión de un delito como es el caso de lavado de dinero.

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ***ofender la opinión o fama de alguien.***

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia,

(Del lat. Calumnia).

1. *F. Acusación falsa,* ***hecha maliciosamente para causar daño.***

2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra

calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello que en caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad considera que los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene como propósito asociar al partido político impetrante y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, en la comisión del delito de lavado de dinero, así como lo concerniente a la compra de votos, y de esta forma crear una imagen negativa de dichos sujetos y ante la ciudadanía, situación que no se encuentra dentro de los límites del debate político, y que si bien en los procesos electorales tiende a intensificarse, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

En efecto, dichos promocionales no pretenden formular meras expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." (Se transcribe).

En ese sentido, se debe precisar que si bien el debate que se genera en el contexto de un Proceso Electoral debe ser desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, y ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, ello no significa, ni implica, en

forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de las entidades públicas o de las personas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6º constitucional, así como en lo previsto en el párrafo 1 del Apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica, es decir, la información que se presenta debe estar sustentada en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

En el caso que nos ocupa, los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, de un análisis integral a los mismos, esta autoridad considera que tienen como finalidad asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero, para beneficiarse en su campaña electoral y ganar los comicios el primero de julio de dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, se considera que los multicitados promocionales ***no se encuentran amparados bajo la libertad de expresión****, pues no se observa de los mismos una crítica respetuosa, ni se presenta una propuesta política de solución a problemas, situación que en forma alguna contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.*

En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto. [...]

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet http://amlo.si/, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado ***fundado****.*

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

• Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.

• Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Que no se trató de una pluralidad de infracciones.

• Que los partidos políticos denunciados no son reincidentes.

• Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.

> *• Que se difundieron 23,045 impactos de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.*
>
> *Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.*
>
> *En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

De lo anterior se colige que la responsable sin justificación alguna determina que la frase "lavado de dinero" equivale a la comisión de un delito, siendo que en nuestra legislación no existe ningún tipo penal con tal denominación, por tanto resulta evidente que en el mensaje en cuestión, en ningún momento se hace señalamiento alguno de la comisión de algún delito previsto en nuestra legislación, como sin sustento lo refiere la responsable, en todo caso la frase coloquial "lavado de dinero" en el contexto de los recursos utilizados por los partidos políticos implica ocultamiento del origen de recursos utilizados, por lo que resulta a todas luces excesiva y sin sustento la consideración de la responsable que existe el señalamiento de la comisión de un delito a la parte quejosa.

En todo caso es de señalar que el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita" al que parece hacer referencia la responsable, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no es referido en los mensajes en cuestión, por lo que la inferencia de la responsable resulta equívoca y por tanto, carente de sustento y contraria a los principios que rigen el procedimiento sancionador

electoral, el cual exige una aplicación estricta de los supuestos de sanción.

Contrario a lo estimado por la responsable el ocultamiento del origen de los recursos de los partidos políticos está prevista en la legislación electoral, siendo sancionable conforme al procedimiento de fiscalización, ello, con independencia y al margen del tipo penal denominado "operaciones con recursos de procedencia ilícita" previsto en la legislación electoral, por lo que la responsable incurre en falta de motivación y fundamentación al identificar un concepto amplio que se refiere al ocultamiento del origen de recursos, con un tipo penal específico de denominación diferente. Esto, inclusive se evidencia al omitir la responsable la cita o referencia del tipo penal o delito que refiere se imputa a los quejosos, porque de haberlo realizado se percataría que el término "lavado de dinero" no tiene la relación directa que concluye indefectiblemente como imputación de un delito.

Además tenemos que en el lenguaje común existen conceptos como el que nos ocupa, relativo al ocultamiento del origen de recursos, cuyo significado puede ser amplio o restringido, como el que se cita a continuación:

- *Dinero negro en sentido estricto: Es aquél que procede de actividades ilegales (tráfico de drogas, tráfico de armas, prostitución, contrabando, etc.). No puede ser declarado a la hacienda pública porque supondría una confesión del delito en cuestión.*
- *Dinero negro en sentido amplio (también llamado en ocasiones dinero sucio): Es todo dinero que no haya sido declarado, sea cual sea el motivo. El caso más frecuente es la evasión de impuestos.*

Además es de señalar que en los mensajes en cuestión con todo cuidado se hace expresa mención de que hay "indicios" de lavado de dinero, es decir que existen elementos que permiten presumir el ocultamiento de origen de recursos por parte del partido quejoso.

Asimismo es de hacer notar que se trata de un mensaje breve en donde se utilizan recursos de comunicación con un lenguaje coloquial y nunca con términos jurídicos como el que pretende la responsable sin sustento vincular o relacionar con la comisión de un delito, por lo que resulta excesivo el rigor con el que la responsable juzga el mensaje en cuestión, atentando en contra de la libre manifestación de las ideas.

Asimismo, la responsable omite considerar que el contenido del mensaje parte de un contexto informativo del cual se toman una serie de elementos, contexto en el cual se muestran indicios respecto del origen de recursos y el que además el quejoso participa de manera activa negando las imputaciones en dicho contexto informativo, pero sin precisar el origen de los recursos como es el caso del uso de tarjeta monex que dice haber contratado a través de un tercero que no constituye una entidad financiera que pueda facilitar los recursos reconocidos por el propio Partido Revolucionario Institucional, por lo que a la fecha sigue subsistiendo la explicación del origen de dichos recursos, por lo que tal situación sigue constituyendo un hecho noticioso. Elementos que simplemente son trasladados a un mensaje de carácter político en estricto apego a la libertad de expresión y en un contexto de intenso debate político respecto de los resultados de la elección presidencial celebrada el pasado 1º de julio de 2012. Por lo que contrario a lo estimado por la responsable, no se trata de aseveración de hechos por la parte que representamos sujetos a canon de veracidad alguna, sino que se trata de una crítica severa ante la falta de justificación del origen de recursos utilizados en la campaña electoral, los cuales además el Partido Revolucionario Institucional los pretende hacer pasar por gasto ordinario.

De la anterior se da cuenta de manera cotidiana en los medios informativos como es la nota que se relaciona a continuación:

PRI ADMITE REPARTO DE 66 MDP EN TARJETAS PARA FINES DE "ORGANIZACIÓN"

El partido presentó una denuncia ante la PGR en la que reconoce el uso de plásticos para repartir recursos de "operación de estructura"

Por Tania L. Montalvo

Jueves, 19 de julio de 2012 a las 23:04

El PAN y el PRD piden investigar recursos del PRI

Lo más importante

• Coldwell dijo que la oposición no ha presentado pruebas contundentes sobre sus señalamientos

• El partido pidió a la PGR que de comprobarse las falsas imputaciones se castigue a quienes las realizaron

• El PRI insistió en que hizo un contrato con la empresa Alkino para la entrega de tarjetas de prepago, utilizadas para pagar a los representantes del partido en el país

Temas relacionados

• El PAN y el PRD piden investigar recursos del PRI

• El PRI vapor una "sana cercanía" con Peña Nieto

• López Obrador denuncia lavado en campaña del PRI

• Discos y parrillas entre las pruebas contra elección

• López Obrador analiza llevar juicio ante la CIDH

• Calderón y Peña acuerdan un proceso apegado a la ley

• El tribunal recibe la impugnación de López Obrador

• El PRI responde a las acusaciones de López Obrador

• PRD apuesta por hacer frente al PRI en el Congreso

• El PRI y el PRD niegan provocar polarización

• ¿Qué ruta legal seguirá la elección presidencial?

• López Obrador afirma que la elección no fue libre

La única imposición sería poner al que perdió, el único fraude sería arrebatarle a la mayoría de los mexicanos su decisión, la única posibilidad real de actuar mal es no reconocer la decisión del pueblo que votó en paz y en tranquilidad

Jesús Murillo Karam, coordinador jurídico del equipo de Peña Nieto

El líder nacional del PRI (centro) y el equipo jurídico del partido y de la campaña de Peña Nieto presentaran una denuncia ante la PGR (CNNMéxico).

***(CNNMéxico)** — El Partido Revolucionario Institucional (PRI) utilizó tarjetas de prepago Monex para enviar*

recursos a sus representantes con "fines de organización", aunque los servicios del grupo financiero fueron contratados por otra empresa, dijo este jueves a CNNMéxico Jesús Murillo Karam, encargado de la defensa legal del triunfo de Enrique Peña Nieto.

"En el partido se usaron tarjetas de crédito que no nos proporcionó Monex, porque el partido tampoco tienen ningún contrato con Monex (...) pero que en la proveeduría de estas tarjetas para poderlas repartir más fácilmente que dinero, vinieron tarjetas y entre ellas, ahora puedo asegurarlo, también había Monex", afirmó.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó este jueves una denuncia de hechos ante la PGR para que se investiguen las "falsas imputaciones" sobre presunto lavado de dinero durante la campaña presidencial de Peña Nieto e integró documentos en los que admite que sí entregó tarjetas de prepago aunque niega haber violado la ley.

Según el expediente que se llevó al Instituto Federal Electoral (IFE) el pasado 16 de julio y también ante la Procuraduría General de la República (PGR) este jueves, el PRI celebró un contrato con la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A. de C.V. para la entrega de 7,851 tarjetas de prepago, con las que se repartieron 66 millones 326,000 pesos.

Las tarjetas fueron utilizadas "por personas autorizadas por el partido" y se repartieron entre representantes del PRI para funciones de organización y acción electoral del Comité Ejecutivo Nacional, menciona la denuncia de hechos.

"Cubrir la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, implicó destinar recursos para algunos colaboradores que fungieron como representantes generales, que el Partido Revolucionario Institucional contrató bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos, utilizando el mecanismo de pago electrónico vía tarjeta de prepago, para facilitar la operación de la estructura", agrega.

"(Las tarjetas) fueron distribuidas de forma legal absoluta y totalmente, con destinatario totalmente determinado, incluidas en todo el planteamiento que se le ha hecho al IFE y en la auditoria que permanentemente nos hace el

IFE, no hay nada que ocultar", dijo Murillo Karam a CNNMéxico.

Por la tarde, en conferencia de prensa, Murillo Karam dijo que esos recursos son parte del gasto corriente del partido, no de la campaña del candidato y explicó que se eligió el uso de tarjetas por ser la "forma más segura para mandar el dinero" a sus más de 300,000 representantes en todo el país.

La coalición Movimiento Progresista, que respalda la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, presentó este miércoles lo que consideró pruebas de una serie de supuestas empresas que constituyeron una presunta estructura paralela de financiamiento a la campaña del candidato del PRI a través del Grupo Financiero Monex.

Según la denuncia de la izquierda, las empresas Comercializadora Atama, Grupo Koleos, Grupo Empresarial Tiguan y la persona física Rodrigo Fernández Noriega, depositaron más de 100 millones de pesos para que dos firmas: Grupo Comercial Inizzio e Importadora y Comercializadora Efra, financiaran las tarjetas de prepago Monex Lealtad y Monex Recompensa, con las que se presume, se realizó la compra y coacción del voto.

"Debe resaltarse que no existe ninguna relación de orden jurídico o comercial entre el Partido Revolucionario Institucional y/o la Coalición "Compromiso por México", con Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Monex", cita el texto del documento presentado por el PRI.

"No hay ninguno, en absoluto, ni contrato ni relación alguna (con Monex). Cuando nos preguntan en el partido, ¿qué relación tienen las tarjetas Monex con la estructura de la campaña?, pues ninguna (...) Nosotros lo que hicimos y hemos venido planteando permanentemente, hicimos un contrato con una empresa, que nos dio un servicio", dijo Murillo Karam.

El PRI niega lavado de dinero

Sobre las acusaciones del PRD y del PAN de un presunto lavado dinero en la campaña de Peña Nieto, Pedro Joaquín Coldwell, presidente nacional del PRI, dijo que la oposición no ha presentado pruebas contundentes para sustentar sus denuncias, pues únicamente buscan desprestigiar a las instituciones y al proceso electoral del pasado 1 de julio.

"Estas acciones que ellos están lanzando ante las instituciones electorales, no vienen acompañadas de pruebas sólidas, no están debidamente fundamentadas, pero sí vienen acompañadas de un gran despliegue mediático para desprestigiar a las instituciones ", dijo el senador desde la sede nacional del partido.

Gustavo Madero y Jesús Zambrano, presidentes de los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) respectivamente, pidieron este jueves que las autoridades electorales investiguen el presunto lavado de dinero en la campaña de Peña Nieto antes de validar los comicios.

En conferencia de prensa conjunta, los líderes partidistas dijeron este jueves que previo a la calificación del Tribunal Electoral, era necesario indagar el "manejo ilegal de recursos" en la campaña de Peña Nieto, por lo que se reunirían con Marisela Morales, titular de la PGR para exigir una indagatoria profunda.

Previo al anuncio del PAN y PRD de este jueves, López Obrador también acusó lavado de dinero en la campaña priista.

"No puede ser declarada válida una elección que ha sido financiada con recursos derivados del lavado de dinero. Hacerlo implicaría que las autoridades competentes del país (...) encubrieran prácticas delictivas para validarlas y sanearlas", cita el documento que el Movimiento Progresista presentó el miércoles contra Peña Nieto ante el IFE.

El vocero del PRI, Eduardo Sánchez, dijo al respecto que "todas las acusaciones que Andrés Manuel López Obrador ha imputado al PRI son absolutamente falsas. Ninguna de las acusaciones han podido presentar una sola prueba. Ayer ellos reconocen no tienen pruebas y le piden a la PGR que investigue".

Aunque el PAN no apoya el juicio de inconformidad presentado por el Movimiento Progresista para invalidar los comicios presidenciales, Madero dijo este jueves que su partido tiene "la obligación moral" de oponerse a "prácticas fraudulentas que se presentaron".

Al respecto, Coldwell dijo que "sorprende la actitud de la dirigencia Nacional del PAN, que no se corresponde con lo que otros dirigentes han manifestado; es una posición en ese sentido errática".

Enrique Peña Nieto es el virtual ganador de la contienda presidencial del pasado 1 de julio con el 38.21% de los votos, según el cómputo distrital realizado por el IFE. Mientras que en segundo lugar quedó López Obrador con el 32% de los sufragios.

"(Que hagan) cuentas del daño que hace quien miente y fomenta una situación de odio y va en contra del desarrollo democrático", dijo Murillo Karam sobre las denuncias del candidato de izquierda que pide que se invalide la elección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene hasta el próximo 31 de agosto para emitir una resolución por el juicio de inconformidad del Movimiento Progresista, y deberá, el 6 de septiembre próximo, entregar constancia al presidente electo.

BELÉN ZAPATA CONTRIBUYÓ CON ESTE REPORTE

La anterior nota es consultable en la dirección electrónica:

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/07/19/el-pri-rechaza-acusacion-de-lavado-de-dinero-y-presenta-denuncia-en-la-pgr

Es así que la responsable sin sustento de hecho o de derecho alguno, estima que el promocional transmitido y denominado "Miles de pruebas" de las expresiones e imágenes que concurren en los promocionales denunciados, de una apreciación integral, se advierte que las mismas son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato, lo cual es falso y obedece a una crítica severa, ya que el contexto integral no hace implicaciones en ese sentido y no son lesivas a la dignidad u honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial en virtud de que tanto uno como otro, por el carácter que ostentan en la contienda electoral están expuestos a la crítica severa y por tanto a una mayor tolerancia, por lo que no resulta aplicable el criterio de interpretación en el que pretende respaldar sus consideraciones la responsable.

Además es de señalarse que se trata de una visión de la elección presidencial, es decir de una opinión de los partidos políticos que firmamos los mensajes y que por lo tanto la audiencia identifica plenamente que se trata de la opinión de una de las partes del proceso electoral, la cual puede o no ser compartida por el auditorio,

la no considerar esto la responsable incurre coloca en riesgo y viola el derecho de la libre manifestación de las ideas, apuntando a un estado autoritario en el que se impide la manifestación de ideas y expresiones divergentes.

La autoridad responsable refiere que se advierte que la finalidad es asociar a dichos sujetos **con actividades ilícitas** como es el caso del delito de lavado de dinero, siendo que como se ha señalado en nuestra legislación no existe tipo penal con tal denominación ni en la descripción legal del mismo, por lo que la consideración de la responsable resulta excesiva y contraria a los principios rectores de la función electoral.

Siendo que lo que en realidad acontece es que se hacen señalamientos críticos fuertes, reproduciendo notas periodísticas que establecen un contraste, en un contexto de crítica dura, y posterior a la realización de la elección, fuera de la campaña electoral, en la cual la crítica y las visiones partidistas no están sujetas al cuidado que exige la campaña electoral que concluye con la elección.

La responsable sin sustento considera que el promocional conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión de un delito como es el caso de lavado de dinero; contrario a lo estimado por la responsable la frase coloquial “lavado de dinero” no es un término jurídico penal sino que se trata de un término amplio referido a la falta de claridad en el origen de recursos utilizados en la campaña electoral, lo cual se asocia con la existencia de indicios, que coloquialmente se refieren como miles de pruebas para acreditar irregularidades que expresamente tienen que ver con indicios de lavado de dinero, que es la utilización de dinero de origen a la fecha desconocido.

De igual forma llega a la conclusión sin tomar en cuenta la locución “indicios” que en realidad se muestran en el video y la idea de que se presentaron pruebas respecto a esa cuestión lo que implica una crítica y convicción, además de un punto de vista de la coalición respecto a los acontecimientos, históricos, sin adelantarse a la historia y señalando elementos que guardan relación con los datos con los que se cuentan, lo cual no es tomado en cuenta por la responsable.

La responsable sostiene que el promocional en cita tiene como propósito asociar al partido político impetrante y a su candidato a la Presidencia de la República, en la comisión del delito de lavado de dinero, así como lo concerniente a la compra de votos, y de esta forma crear una imagen negativa de dichos sujetos y ante la ciudadanía, situación que no se encuentra dentro de los límites de la

libertad de expresión, cuando como ya se ha dicho se habla de “indicios” y además en ese contexto se señala pues en todo momento se sostiene que existen indicios de “lavado de dinero” sin que esto implique una imputación, lo cual es una crítica fuerte, que se retoma del quehacer periodístico y asimismo se manifiesta en la presentación de tal información la opinión de los partidos que representamos.

Así la responsable concluye; *En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Meto.*

Como se observa, la responsable señala un elemento subjetivo sin señalar consideración alguna que respalde tal apreciación, ello, implica suponer que los hechos noticiosos difundidos como tales por los medios de comunicación y que se retoma en el mensaje en cuestión, tienen el propósito de denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato. Siendo que la conjugación de imágenes tan sólo constituyen una crítica y opinión es dura pero habla de indicios y de elementos que implican la necesidad de valoración para el futuro de México.

Así es de señalar que si bien la responsable estima que el contenido de la propaganda en cuestión, estaría relacionado con hechos, es su caso, los mismos están constituyen una opinión respecto de los elementos que se hacen valer por las vías legales conducentes de las cuales obtienen su respaldo, a partir de lo que expresamente se refiere como **indicios**, todo lo cual se da en un contexto, posterior a la etapa de la jornada electoral.

Contrariamente a lo considerado por la responsable el contexto señalado por la misma visto en su integralidad no denota en un estudio comparativo un denostación o denigración. Así esta Sala Superior ha sostenido que la acción de denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la calumnia implica hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Al efecto cabe señalar lo resuelto por esta Sala Superior en la resolución cuya clave de identificación es **SUP-RAP-0371-2012** determinó sobre el sentido de la calumnia o denostación respecto a sujetos que así lo consideran como lo son Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez lo siguiente:

[página 54]

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior el Partido Revolucionario Institucional solo reprodujo en el promocional objeto de denuncia, que hubo una reunión, en la que supuestamente el citado sujeto denunciante pretendió convocar a Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

En ese sentido, no se considera que el Partido Revolucionario Institucional haya calumniado a Luis Javier Creel Carrera, pues solo reiteró en la propaganda que motivó la denuncia lo que informó un medio de comunicación, y siendo así, fue del conocimiento público.

Por otra parte la Sala Superior al resolver el expediente con clave de identificación **SUP-RAP-256/2012** señaló:

Significa entonces que la autoridad administrativa consideró como denigración, sólo un extracto del comercial; esto es el atinente a: ***"Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos".***

Más adelante la resolución en cita señala:

En opinión de esta Sala Superior, la apreciación del ***contexto integral*** *de los promocionales, contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa, no puede afirmarse en forma indefectible que denigre, en tanto la frase destacada y que fue la que motivó la imposición de la sanción, no es vejatoria, denostativa, u ofensiva, en el contexto expresada, que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna persona en particular o del Partido Político al cual se dirige.*

En efecto, en los promocionales en cuestión, el Partido Acción Nacional, exterioriza sus puntos de vista sobre las consecuencias de exponer lo que para ese instituto político es la verdad sobre determinados acontecimientos de relevancia e impacto social que ahí precisan, en términos generales, alude a la división que pueden provocar los que mienten; los que creen que los asesinatos de mujeres son sólo estadística; el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos; los gobernadores que dejan

que los criminales maten, extorsionen, roben; el PRI que no tiene valor para enfrentar al crimen; quien no tiene policía confiable que nos cuiden, manifestando como corolario de todo que la verdad no divide.

Lo expuesto revela que los promocionales exteriorizan una reflexión u opinión realizada por el Partido Acción Nacional sobre hechos que cobraron notoriedad en los medios de comunicación, con motivo de distintos acontecimientos, de relevancia e impacto social los cuales exalta con el fin de ponerlos en evidencia y perfilar un punto de vista sobre el desempeño de la función pública encomendada a gobernantes de extracción priista, sin precisiones absolutas.

Es decir, los promocionales carecen de una atribución personal sobre las afirmaciones realizadas en cuanto a las consecuencias de decir materialmente la verdad y la división que provoca no exponerla; empero, aun cuando estas expresiones se reconocen vehementes, en modo alguno resultan denigrantes, en el contexto que se expresaron.

Debe precisarse que la calificación de "propaganda calumniosa y denigratoria" hecha por la autoridad, que aseguró se hizo en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, al imputarle la falsificación de documentos a uno de los gobernadores de ese instituto político, no es coincidente con la exigencia constitucional y legal para tener por actualizada la conducta de la naturaleza alegada, en virtud de que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, prevén el deber ***de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política*** *que utilicen.*

Conforme a lo anterior, los términos denigración y calumnia tienen significados diferentes, ya que el primero, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)", en tanto, ***calumnia*** *significa "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño".*

Ahora, aplicando el criterio del legislador racional, se puede sostener que el constituyente distinguió que sólo

pueden ser objeto de denigración, una institución o los partidos, en cambio, las calumnias están referidas a las personas; de modo que no puede entenderse, como lo hizo la responsable, su adecuación de manera indistinta.

De esta forma, a juicio de esta Sala, las expresiones contenidas en el promocional, valoradas en su contexto integral, no son calumniosas, en la medida que no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial causar un daño a una persona en específico.

En distinto orden, los promocionales denunciados, apreciados en su contexto integral, carecen de contenido denigrante que los haga ilegales, y si bien se aprecia vehemencia en el discurso del promocional, esto no traspasa los límites de una expresión u opinión crítica válida en el ámbito del debate político, en tanto no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna institución en particular, como sería el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Lo que contienen los promocionales es la opinión o punto de vista generalizado sobre ciertos temas de relevancia e impacto social; esto es, se trata de una crítica a la gestión pública de funcionarios; en específico, de gobernadores -sin identificación indefectible-, del Partido Revolucionario Institucional; expresiones que no pueden ser ajenas al debate político en un proceso electoral; es decir, son la percepción que tiene el Partido Acción Nacional y las reflexiones que le merecen determinados tópicos que, desde su óptica, deben ser expuestos con la verdad, puesto que lo contrario; esto es, no decir la verdad, provoca división, sin que las expresiones utilizadas, en concreto la destacada, calificada y sancionada por la autoridad responsable resulte denigrante en la medida en que no muestran denostación al Partido Revolucionario Institucional.

A partir de lo expuesto esta Sala Superior considera que las expresiones contenidas en los promocionales se efectuaron como se dio en el marco de una contienda electoral, permitiendo el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones; esto es, por un lado el Partido Acción Nacional en la lógica de expresar sus opiniones, como parte del debate político dentro de la contienda electoral, respecto de uno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte,

desde su óptica, dar o exponer información a la sociedad, sin que esto signifique, que se comparta las manifestaciones de los promocionales en cuestión, pues no es objeto de la litis o controversia.

RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DONDE SE HA MAXIMIZADO EL DEBATE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	***CRITERIO TOMADO***	***CONTEXTO EN EL QUE SE TOMÓ***
SUP-RAP-256/2012	***"Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos".*** *De esta forma, a juicio de esta Sala, las expresiones contenidas en el promocional, valoradas en su contexto integral, no son calumniosas, en la medida que no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial causar un daño a una persona en específico.* *En distinto orden, los promocionales denunciados, apreciados en su contexto integral, carecen de contenido denigrante que los haga ilegales, y si bien se aprecia vehemencia en el discurso del promocional, esto no traspasa los límites de una expresión u opinión crítica válida en el ámbito del debate político, en tanto no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna institución en particular, como sería el caso del Partido Revolucionario Institucional.*	*…no se advierte que se denigre o calumnie al Partido Revolucionario Institucional*
SUP-RAP-0371-2012	***[Bejarano y Luis Javier Creel Carrera]*** *Así es, del contexto del promocional no se advierte que al sujeto denunciante se le atribuyan hechos que el Partido Revolucionario Institucional califica de deshonestos, pues si bien se afirma que "René Bejarano", como operador político de Andrés Manuel López Obrador recibió dinero en el año dos mil tres, amarrado con ligas y en portafolios, y que ese acto vuelve a suceder, cuando se expresa que Luis Costa Bonino, como estratega de López Obrador supuestamente señaló "Necesitamos conseguir seis millones de dólares" e inmediatamente se asevera que "Luis Creel" manifestó "Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...".* ***[Luis Creel]*** *Lo cierto es que de tal contexto y de la secuencia de imágenes antes*	*…no se advierte que se denigre o calumnie a Luis Javier Creel Carrera [foja 50]*

NÚMERO DE EXPEDIENTE	CRITERIO TOMADO	CONTEXTO EN EL QUE SE TOMÓ
	precisadas no se advierte que se genere en el espectador una idea negativa respecto del denunciante Luis Javier Creel Carrera, pues objetivamente se le imputa haber llevado a cabo una reunión, la cual fue del dominio público dado que se difundió ampliamente en los medios de comunicación social, sin que ese acto per se sea ilegal, máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada.	

En tal orden de ideas debe siempre tenerse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante que en nada fomenta el debate político de ideas en beneficio de la sociedad, como en el caso a estudio, lo cual no se acredita en la especie.

Es decir, para poder tener por actualizada la transgresión a la normatividad ya mencionada, se requieren de tres elementos indispensables que son:

- Que el sujeto activo o transgresor de la normatividad sea un partido político.
- Que la transgresión se realice a través de propaganda electoral difundida por un partido político.
- Que la propaganda denigre a las instituciones o partidos que calumnie a las personas.

En este sentido, esta autoridad debe tener en cuenta que por cuanto hace **al tercer elemento de la hipótesis normativa** (denigración o calumnia) que indebidamente la responsable estima transgredida, es evidente **que no se actualiza** por la simple y sencilla

razón de que los spots en cuestión, única y exclusivamente contiene frases aisladas sin conexión expresa a alguna imagen de determinada persona y menos aún a un partido político en específico.

En razón de lo anterior y contrario a las estimaciones sin sustento de la responsable resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN **E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** (Se transcribe).

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

[TA]; 9a. Época; la. Sala; SJ.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. (Se transcribe).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe).

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

De la lectura de las tesis antes señaladas en relación con el promocional de referencia debe decirse lo siguiente:

Que en el contexto del debate político como el que nos ocupa la libertad de expresión debe maximizarse.

Que los derechos fundamentales como lo es de libertad de expresión y contrastación de ideas no puede ser restrictiva como a acontece en el caso que nos ocupa.

Que en materia política ésta libre difusión y discusión de las ideas es un asunto central y de especial relevancia, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Que la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Que la a regla en democracia sobre la denostación y la calumnia, se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, bajo las premisas de que la información debe ser veraz cuando se trate de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública y, que el lenguaje o expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o bien, tengan como único propósito denigrar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas, en tanto la intención del legislador al normar la propaganda política y electoral atiende a que respeten los derechos de terceros, el orden y la moral públicos y los valores del sistema democrático.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en

todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).

b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

c) En procesos electorales locales con jornada electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

d) En procesos electorales locales con jornada electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

Por otra parte, como ya se ha señalado el mensaje en cuestión de los partidos políticos que representamos se ubica en un contexto de debate político en el que se contrastan dos visiones de la elección presidencial por lo que no se puede coartar el derecho de manifestar libremente las opiniones sin atentar en contra del derecho a la libre manifestación de las ideas de la parte que representamos.

Es así que en este contexto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en esta campaña de contraste manifestando sus opiniones, con propaganda de naturaleza política y no electoral, así si se consulta la página pautas.ife.org.mx se puede observar que los partidos antes referidos tienen programados los spots denominados Nuestra democracia **RV01496-12 (PRI)**; Nuestra democracia Verde **R1 RV01502-12** (PVEM) al respecto se a continuación se reproducen los fotogramas de dichos promocionales que a excepción de la cortinilla de cierre son idénticos, en los que dan a conocer su opinión como ocurre en el caso de los mensajes de los partidos que representamos.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante que en nada fomenta el debate político de ideas en beneficio de la sociedad, como en el caso a estudio, lo cual no se acredita en la especie.

Esta autoridad administrativa electoral debe tener en cuenta que de un análisis del contenido de los spots, puede concluirse que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos ni se advierte que se trate de expresiones innecesarias o desproporcionadas.

> Debe recordarse que mediante acuerdo **CG474/2012** de 26 de diciembre del 2011, manifestó de forma expresa lo siguiente a fojas 17; **"la legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia"…**
>
> En tal sentido, es evidente que existe libertad expresa para que los partidos políticos puedan determinar el contenido de los spots, con la única limitación de denigrar y calumniar.
>
> En tal orden de ideas, en su contexto integral, se puede señalar que la responsable arriba a una conclusión errada pues la propaganda que motivó la denuncia no resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> Los artículos indebidamente aplicados e interpretados, establecen el deber de los partidos políticos de no hacer manifestaciones en la propaganda que difundan, sea política o electoral, que denigren a las instituciones y a los institutos políticos, o calumniar a las personas debiendo señalarse que el promociona estudio, no incurre en tales infracciones y se circunscribe en propaganda de naturaleza política y no electoral, pues la etapa de la jornada electoral ya se ha dado y en consecuencia no existe una propaganda de naturaleza electoral, en donde debe tenerse un deber de cuidado extremo por cuanto a la denigración y calumnia. Etapa que ya pasó, pues en la actual el valor jurídico tutelado no puede ser aplicado en forma exacerbada, pues se daña el debate de ideas y la discusión, como se aprecia de la lectura de las tesis que refieren la tolerancia del ejercicio del derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político.
>
> …

TERCERO. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio **SCG/8873/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-401/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original por el cual se interpuso recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

QUINTO. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-442/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Radicación. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-442/2012**, para su correspondiente substanciación.

SÉPTIMO. Admisión. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, por conducto de su apoderado legal, para impugnar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundadas las quejas administrativas presentadas por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, que estima lesivos de sus derechos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por

Tiendas Soriana y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte:

Si bien los apelantes controvierten distintas resoluciones emitidas ambas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es de importancia destacar que el origen de las determinaciones contenidas en los Acuerdos CG377/2012 y CG379/2012, fueron las denuncias formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana, entre otros denunciantes, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la prohibición de incluir en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones y calumnien a las personas, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados *"Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT"* y *"Miles de Pruebas MC",* identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12.

A partir de lo anterior, es válido establecer la relación o vínculo evidente que tienen las denuncias de mérito y, las resoluciones emitidas por el Consejo responsable, puesto que derivan de idénticos hechos, en donde con motivo de iguales promocionales se vieron involucradas el Partido Revolucionario Institucional, diversas personas morales, entre ellas, justamente Tiendas Soriana, por tanto, se hace indispensable someter al escrutinio jurisdiccional las resoluciones apeladas, toda vez que la conducta que se estima trasgresora es una sola, por tanto, es menester analizarla en forma integral, tal como también la debió estudiar la autoridad responsable.

Ante esta situación, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-442/2012,** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-440/2012,** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; satisfacen las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre de las recurrentes; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de las resoluciones impugnadas y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que las apelantes aducen les causa las resoluciones reclamadas, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de las

personas que interponen los recursos en su nombre y representación.

Tocante al recurso de apelación formulado por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, cabe precisar que se satisface su legitimación en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la invocada ley adjetiva electoral federal, dado que impugnan la resolución que declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de las quejas administrativas presentadas por la mencionada sociedad mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi,* el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 505 a 507, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

Empresa apelante que le asiste **interés jurídico**, dado que formuló las denuncias que dieron origen a la instauración de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de la difusión en radio y televisión de propaganda político electoral que se aduce contiene expresiones e imágenes que generan en la audiencia una percepción injustificadamente negativa respecto de Tiendas Soriana,

Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que falsamente se le acusa e imputa un delito como es la compra del voto, con la intención de dañar su imagen o reputación.

De ahí, que si la resolución que declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores, en concepto de la apelante es contraria a Derecho, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios sean fundados.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada, en primer término por cuanto hace a los motivos de inconformidad planteados por Tiendas Soriana en el SUP-RAP-440/2012, para continuar con el estudio atinente a los formulados por los partidos políticos apelantes en el SUP-RAP-442/2012.

CUARTO. Resumen de agravios hechos valer por Tiendas Soriana. La apelante argumenta que la resolución combatida vulnera los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la determinación combatida adolece de la debida fundamentación y motivación, dado que las

conclusiones a que arribó el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivan de la apreciación equivoca que hizo del contenido del promocional denunciado, así como del incorrecto análisis de sus elementos y del contexto del mensaje.

Al respecto, señala que en relación al spot difundido en televisión, la autoridad indebidamente sostuvo que:

- La inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas *"A precio por ti"* corresponden a un programa genérico de tarjetas lealtad de la empresa Soriana, lo que en modo alguno puede generar la convicción de que constituyan la imputación directa de un delito a la denunciante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.
- No existe una imputación directa a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de las frases, expresiones o imágenes que aparecen; de ahí que carezca de justificación sancionar a los partidos denunciados.
- La concepción que cada receptor tenga de la frase *"COMPRA DE VOTOS"* y de las tarjetas *"A precio por ti",* puede tener una connotación negativa o una carga positiva, a partir de la vinculación que con hechos negativos o con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos.
- Los promocionales sólo contienen una serie de imágenes y leyendas relacionadas a ciertas circunstancias de la vida pública, lo que impide colegir que se ofenda la imagen o fama de la mencionada sociedad mercantil.

Sobre el particular, la apelante argumenta que opuestamente a lo aseverado por la responsable, el spot televisivo tiene una parte en la que inobjetablemente se alude a las tarjetas *"Aprecio"* de Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que en los segundos 00:00:05 y 00:00:06, se observa lo siguiente:

- Primero, aparece un recuadro en el que se aprecia: a) la incorporación gráfica de las tarjetas denominadas *"Aprecio"* de Soriana, que contienen el nombre e imagen de la persona moral recurrente; b) Tarjetas con la fotografía de Enrique Peña Nieto y el texto: *"Mi compromiso es contigo y con todo México".*
- Enseguida, una mujer que dice: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta".* Al propio tiempo aparece una imagen de las Tarjetas *"Aprecio"* y el texto: *"Compra de votos".*

Los componentes descritos fueron considerados por la autoridad como la mera inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas *"A precio por ti"* y como una serie de imágenes y leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida pública; sin embargo, en esa visión reduccionista se dejó de atender la relación existente entre las imágenes, voces y texto que en su conjunto integran el mensaje, soslayándose así, que de acuerdo con la teoría básica de las ciencias de la comunicación, la totalidad de los elementos que conforman un mensaje publicitario constituyen la idea que el emisor busca transmitir al receptor, por lo que éxito de un sopt consiste en la capacidad de transmitir un mensaje, idea o significado sin necesidad de

contenidos explícitos, a fin de generar el efecto deseado de manera develada.

En esa línea argumentativa, la recurrente señala que los elementos mencionados analizados en su conjunto y atendiendo a su aparición en un mismo instante, ninguna duda dejan acerca de que el mensaje pretende vincularla con la compra de votos, por lo que la inclusión de su nombre y la imagen de las tarjetas *Aprecio* en modo alguno puede considerarse como accidental, sino que debe estimarse intencional y concatenado con la imagen y voz de la mujer diciendo *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"* y el texto *"Compra de votos".*

De ese modo, la apelante sostiene que contrario a lo estimado por la autoridad, no se trata de una opinión de sus autores, ni de una referencia a circunstancias de la vida pública, en tanto los tres elementos que conforman el mensaje, interpretados de manera concatenada constituyen la imputación que se hace a esa empresa de haber cometido, participado o tolerado un ilícito, concretamente, de un delito, toda vez que la alusión a la *"compra del voto"* es una expresión coloquial que se emplea para referir a la conducta descrita en el artículo 403, fracciones VI y XI, del Código Penal Federal.

Agrega, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia y de la Lengua Española el verbo calumniar tiene dos acepciones: *"acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño"* e *"imputación de un delito hecha a sabiendas de*

su falsedad"; siendo que en la especie, ambos significados son aplicables, porque la acusación falsa e imputación del delito están acompañadas de la intención de menoscabar su imagen o reputación.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que deviene errónea e inapropiada la consideración externada por la autoridad con respecto a que la frase *"COPRA DE VOTOS"* puede tener una connotación negativa o una carga positiva, según la concepción que tenga el receptor del mensaje, dado que la imputación de un delito jamás podrá ser tenida en forma positiva, por tratarse de una conducta reprochada por la ley y la sociedad.

Desde otro ángulo, la apelante argumenta que resulta incorrecto el análisis que hizo la autoridad del contexto del mensaje transmitido en televisión, al sostener en la resolución impugnada que:

- Los promocionales televisivos presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos que se generaron con posterioridad a la jornada electoral y que son del conocimiento de la ciudadanía en general.
- Uno de los motivos de inconformidad en el juicio de inconformidad promovido para impugnar la elección presidencial, fue la presunta compra de votos.
- Es del mayor interés de la ciudadanía el conocimiento de los agravios hechos valer por los partidos, como las opiniones generadas al respecto en los distintos espacios públicos.

- Los materiales denunciados no contienen alusiones desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Frente a tales consideraciones, la accionante señala lo siguiente:

- Que en lo tocante al contexto dentro del cual se difundió el spot, en los escritos de queja administrativa Tiendas Soriana manifestó que la coalición *"Movimiento Progresista"* había promovido juicio de inconformidad en contra de la elección presidencial, aduciendo como causa de pedir de la nulidad de la elección, la supuesta violación de principios constitucionales, entre otras causas, por la presunta existencia de compra de votos a favor de la coalición *"Compromiso por México"* a través de las tarjetas *"Aprecio"* de Soriana, sin que en la fecha de transmisión del promocional se hubiera dictado sentencia definitiva. Asimismo, que en la demanda del juicio de inconformidad se hizo referencia a la queja interpuesta por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por la presunta coacción y compra de votos del electorado con la entrega de la tarjeta *"Aprecio"* de Soriana, la cual había dado lugar a la integración del expediente Q-UFRPP 61/12, sin que ésta se hubiera resuelto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El hecho público y notorio de que Andrés Manuel López Obrador, así como diversos voceros de la coalición *"Movimiento Progresista"* habían emitido diversas

expresiones vinculando a la ahora apelante con la supuesta *"compra del voto".*

- Que en su escrito de contestación los partidos denunciados reconocieron que *"dichos promocionales contienen única y exclusivamente los resultados de las investigaciones periodísticas y jurídicas".*

No obstante lo anterior, la empresa inconforme aduce que la autoridad hizo un análisis incompleto de los elementos que contextualizan el spot transmitido en televisión, al inadvertir que el promocional estaba situado dentro del proceso de impugnación de diversos hechos relacionados con el proceso electoral.

De esa manera, alega que el mensaje denunciado debe ser entendido como una serie de expresiones que buscan vincular a distintas personas con diversos ilícitos electorales, en el caso, a Tiendas Soriana con la *"compra del voto"*, aun cuando sus autores sabían que estaba pendiente de resolverse el juicio de inconformidad y queja administrativa precitados. Consecuentemente, ante la falta de una determinación que condene a la ahora accionante, los partidos denunciados tenían conocimiento que constituía una imputación falsa, el haber atribuido a Tiendas Soriana la comisión o participación en el delito conocido como *"compra del voto".*

En las relatadas condiciones, la recurrente asevera que la responsable dejó de apreciar que no está tutelado por la libertad de expresión la propaganda política y electoral que a

través de la asociación de imágenes y frases genera una injustificada carga negativa para determinada persona.

En ese sentido, que resulta equivocado que el Consejo General motive su resolución señalando que busca privilegiar el libre debate y el derecho de los ciudadanos a contrastar ideas y opiniones en el ámbito democrático, máxime que resulta inexacto que el promocional sólo involucre al Partido Revolucionario Institucional, dado que la inserción de la imagen de la apelante forma parte de la sustancia del mensaje y busca generar en la audiencia la idea de que participó o toleró la supracitada práctica delictiva.

Agrega, que en el dictado de la resolución impugnada, la autoridad responsable dejó de tomar en consideración los precedentes dictados por la Sala Superior en los recursos de apelación números SUP-RAP-319/2012 y SUP-RAP-333/2012, no obstante que eran aplicables al caso por analogía, toda vez que se está en presencia de:

- La difusión de un spot por un partido político,
- El empleo de imágenes, voces y textos que en su conjunto plantean un vínculo entre uno o varios sujetos y determinada conducta
- El carácter ilícito o delictivo de la conducta con que se relaciona al sujeto o sujetos,
- El spot contiene imputaciones sobre la realización o participación en ilícitos, carentes de sustento.

Así, la apelante aduce que la semejanza radica en que resulta calumniosa la asociación de manifestaciones verbales y gráficas que tiendan a atribuir a cierta persona responsabilidad de conductas de índole delictivos, porque va más allá de una exposición de ideas y opiniones vigorosas, al tener la intención de generar una connotación injustificadamente negativa; de ahí que fuera conducente que el Consejo General empleara ese razonamiento.

Igualmente refiere, que la responsable desconoció el propio raciocinio que utilizó en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, iniciado con motivo de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra de los mismos partidos políticos y spot controvertido, el cual fue resuelto también en la sesión en que pronunció la resolución ahora combatida, determinado en el procedimiento citado que el promocional denominado *"Miles de Pruebas"* es violatorio de los artículos 41, de la Constitución General de la República y 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, en virtud de que contiene expresiones que denigran y calumnian al mencionado instituto político, por considera que la frase alusiva a *"LAVADO DE DINERO"* con la imagen de fondo del entonces candidato presidencial, conlleva una carga negativa para el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto al asociarlos con la comisión de un delito, con el propósito de descalificar y denigrar.

De esa manera, en concepto de la recurrente, la indebida actuación de la responsable la condujo a emitir resoluciones

contradictorias respecto del mismo asunto, cuando en observancia de su propio criterio debió declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las denuncias presentadas por Tiendas Sorianas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que: a) La apreciación integral de las expresiones e imágenes del spot son lesivas de su *dignidad y honra*; b) El spot contiene una asociación de esa persona moral con la comisión de un delito como la *"compra de votos";* c) El promocional a través de dicha asociación, tiene el propósito de crear una imagen negativa ante la ciudadanía; d) El spot lejos de formular expresiones de carácter volitivo, constituye afirmaciones de hechos no protegidos constitucionalmente, por tener la intención descalificar y denigrar.

A virtud de todo lo anterior, la apelante solicita se revoque la resolución cuestionada.

QUINTO. Cuestión previa. Los motivos de inconformidad reseñados en el considerando que antecede, permiten advertir que éstos se dirigen exclusivamente a controvertir las consideraciones externadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al promocional denunciado denominado *"Miles de Pruebas"* que fue transmitido en televisión y sólo en lo que atañe a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la materia de la litis, se circunscribe al análisis del mencionado spot televisivo, en la parte referida.

En ese sentido, al dejarse de enderezar agravios tendentes a cuestionar los razonamientos que soportan la determinación combatida, por cuanto hace a la difusión radiofónica que se llevó a cabo de dicho promocional, ello trae como consecuencia, que tales fundamentos y motivos permanezcan incólumes para seguir rigiendo la resolución impugnada.

Asimismo, debe resaltarse, que a partir de la materia a que se sujeta la controversia, el análisis que se hará de los agravios, de ninguna manera prejuzga sobre la licitud o ilicitud del spot denunciado en lo que respecta a otros sujetos involucrados en el mismo, ni en relación a frases o textos diversos de los que serán objeto de examen, en atención a que ello escapa al objeto de la litis que se resuelve.

SEXTO. Estudio de fondo del recurso de apelación formulado por Tiendas Soriana. Especificado lo anterior, debe mencionarse que los disensos expresados por la recurrente se estudian en forma conjunta en atención a la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se califican como substancialmente **fundados.**

Con el objeto de explicitar las razones de la calificativa apuntada, conviene traer a cuenta, la descripción del promocional televisivo que realizó la autoridad electoral administrativa federal en la resolución controvertida, en virtud de que en el caso, no se controvierte su exactitud o contenido, ya que el aspecto a debate, sustancialmente estriba, en la

valoración que efectuó del mismo, a partir de que se aduce la indebida ponderación de los elementos que lo componen, en lo tocante a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como del contexto en el que fue transmitido.

TELEVISIÓN

Voz en off: *"La Presidencia de México no se compra".*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida".*

Voz de mujer: ***"Vote por el PRI y le damos su tarjeta".***

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero".*

Voz en off: *"Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidarla elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México".*

Finalmente, en el spot de televisión aparece el logotipo del Movimiento autodenominado *"Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México"* el texto: *www.amlo.si/dignidad.*

Asimismo, aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda.

SORIANA
COMPRA DE VOTOS

LAVADO DE DINERO

LAVADO DE DINERO
PEÑA NIETO
LAVADO DE DINERO

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumnian, debe existir un vínculo directo entre éstas y los sujetos que se consideran denostados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

a) Que se ataque a la moral;

b) Se afecten los derechos de terceros;

c) Se provoque algún delito, o

d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública,** indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

> **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales, revelan una consonancia con la perspectiva expuesta en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

> **"Artículo 17.**
>
> […]

3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;

b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;

c) Toda persona tiene derecho a obtener información;

d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y responsabilidades ulteriores;

e) Tanto las **restricciones** al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: **1) El respeto a los derechos y reputación de los demás,** y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;

f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: ***"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; en tanto, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los

derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones[1] que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

---

[1] Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "[1]La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. **Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.**

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."*** y ***"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".***

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como

los artículos 11, párrafos 1 y 2,[2] de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> "III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
>
> (…)

[2] Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3…

> **Apartado C**
>
> **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones** que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o **que calumnien a las personas**."

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que textualmente dispone:

> **"ARTÍCULO 38.**
>
> 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
>
> ...
>
> p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión** que denigre a las instituciones y a los partidos o **que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución…".

Como puede verse, los artículos constitucional y legal referidos, prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones y a los partidos** o **calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o

ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de **proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos,** en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

> **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si efectivamente se calumnió a alguna persona determinada o se denigró a una institución, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que revisten los derechos fundamentales en cita.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa, en democracia, los derechos fundamentales, pues habría que reconocerse que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Conforme a las directrices que se han señalado, es posible determinar que resultan **fundados** los agravios que fueron sintetizados al inicio de este considerando para revocar, en lo que es materia de análisis, la resolución impugnada.

En opinión de esta Sala Superior, en un principio, las frases e imagen destacadas del spot, desestimadas por la autoridad responsable como aptas para ser sancionadas, vistas en forma aislada, no revelan alguna intención directa de afectar a la empresa apelante, empero, como se verá a continuación, la apreciación del **contexto integral** del promocional, deriva en una calificación contraria puesto que tal como fueron expresadas, se advierte el contenido lesivo a la imagen de Tiendas Soriana, fundamentalmente, al asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa como medio o mecanismo empleado por el Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo “compra de votos”, lo cual se traduce en un desprestigio de frente a la población receptora.

En efecto, las frases e imágenes que se insertarán no superan el tamiz constitucional y legal, puesto que profieren expresiones que implican calumnia a Tiendas Soriana, habida cuenta que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

TELEVISIÓN
RV 01469-12
Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*
Voz *de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*
Voz *de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*
Voz *mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*
Voz en *off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*

PRESIDENCIA DE MÉXICO
NO SE COMPRA

LAVADO DE DINERO

LAVADO DE DINERO
PEÑA NIETO
LAVADO DE DINERO

HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS,
SUFICIENTES
PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN

EL DESTINO DE MÉXICO
NO TIENE PRECIO

www. amlo, si/dignidad

Para una aproximación del examen que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por *"denigrar"* y *"calumniar"*. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

> **Denigrar.**
>
> (Del lat. denigrare, poner negro, manchar).
>
> 1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**
>
> 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).
>
> **Calumnia.**
>
> (Del lat. Calumnia).
>
> 1. F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño**.
> 2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión,* en tanto que la palabra **calumnia** refiere ***hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.***

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias del promocional en donde se muestran: la imagen de tarjetas “Soriana a precio por ti”, de un grupo de personas con sombrillas de color verde y blanco, así como una mujer mostrando las referidas tarjetas diciendo: “Vote por el PRI y le damos su tarjeta” y la inserción en el centro de la imagen de la leyenda: “COMPRA DE VOTOS”, pone en evidencia que los partidos políticos denunciados asociaron a la empresa con el Partido

Revolucionario Institucional, con el propósito de generar la idea de que las tarjetas que expide, son utilizadas en la “compra de votos”; es decir que está involucrada con el citado instituto político en una actividad que merece reproche social y legal.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto del spot en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, a Tiendas Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional como responsables de la implementación de un medio o mecanismo de “compra de votos”; es decir, esa empresa se muestra como un elemento para la realización de esas conductas reprochables.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir a Tiendas Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional *responsabilidad* de la conducta delictiva, lo cual constituye una afirmación que va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa perfectamente permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, las frases destacadas, apreciadas en su **contexto integral,** en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, en apariencia delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen de Tiendas Soriana.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes con contenido calumnioso resulta desproporcionado respecto de los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en el promocional de televisión, **valorado en su contexto integral**, resulta calumnioso respecto a Tiendas Soriana, mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, con el Partido Revolucionario Institucional en una actividad que tiene reproche normativo y social, coloquialmente conocida como "compra de votos", las cuales, podrían generar distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por tanto, como las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, al resultar calumniosas, lo que procede es **revocar**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada y como consecuencia de ello estimar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia formulada por Tiendas Soriana Sociedad Anónima de

Capital Variable, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado “Miles de Pruebas”.

SÉPTIMO.- Estudio del fondo de la litis planteada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el SUP-RAP-442/2012. Esta Sala Superior procede al estudio anunciado en apartados.

1. Falta de exhaustividad. En su escrito de demanda, los apelantes aducen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no fue exhaustivo al emitirla.

En concepto de los recurrentes, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es violatoria del principio de exhaustividad, toda vez que fue sustentada en el análisis o estudio preliminar hecho por esta Sala Superior, al emitir la sentencia incidental de quince de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente **SUP-RAP-414/2012**, en la que resolvió sobre la adopción de medidas cautelares; lo anterior, pues en su concepto la autoridad administrativa electoral responsable omitió hacer un estudio propio y un análisis de fondo y sólo retomó los argumentos expuestos en la aludida sentencia de esta Sala Superior, sin considerar que sólo tuvo efectos sobre el dictado de las medidas cautelares, sin resolver el fondo del asunto.

Lo anterior, aducen los apelantes, se advierte de la discusión del proyecto, en particular, de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral

de dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que el Consejero Presidente, Leonardo Valdez Zurita, hizo las siguientes manifestaciones:

> *(…)*
>
> *Debo decirles que este hubiera sido el caso, si no se hubiese emitido una sentencia en el expediente SUP-RAP-414/2012, notificada el día de ayer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad administrativa.*
>
> *Quiero decir que el estudio de esa Resolución, de esa sentencia del Tribunal Electoral y la valoración de su contenido, independientemente de la opinión que a cada uno de nosotros nos pueda motivar, creo que sí debe llevarnos, o por lo menos a mí me lleva a la conclusión de que **sí hay un pronunciamiento de fondo de parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que califica en el contenido de este promocional una violación al artículo 41 de la Constitución Política y en consecuencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son tajantes: "Los partidos políticos deben abstenerse de incluir expresiones que denigren o calumnien en su propaganda electoral".*
>
> *Y lo que tenemos es que este promocional es propaganda político-electoral de un conjunto de partidos políticos y la Sala Superior ha interpretando la Constitución Política y la ley, que ese promocional incluye afirmaciones que implican denigración y calumnia.*
>
> *Motivo por el cual, insisto, independientemente de que el Proyecto de Resolución que nos ofrece la Secretaría Ejecutiva, es un Proyecto trabajado con profesionalismo, con objetividad, con imparcialidad, pero elaborado previamente a la emisión de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debo decir que en esta ocasión y sin calificar, sin valorar, sin opinar, porque las resoluciones del Tribunal Electoral son inatacables y son obligatorias para esta autoridad electoral, voy a votar en contra del Proyecto de Resolución que ha presentado el Secretario del Consejo y me voy a sumar a la opinión de la Consejera Electoral María Marván para declarar fundado este Proyecto de Resolución.*

(…)

Se considera que el concepto de agravio es **infundado**, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

Contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos recurrentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG577/2012, sí fue exhaustivo.

Esto es así, pues de su análisis se advierte, en primer término, que el Consejo General responsable hizo consideraciones de orden general respecto al marco normativo constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, concluyó que el derecho de libertad de expresión se debe entender en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para su ejercicio.

Adujo que la obligación de respetar los límites, también tiene sustento en diversos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros y que en el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que tomó en consideración son los establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la responsable hizo las siguientes consideraciones:

- Los artículos 6º y 41 constitucionales tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; por lo que, se deben interpretar en forma armónica y funcional.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo conforme a las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

- La Base I, del párrafo segundo, del citado artículo 41, establece que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral

- La Base III, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

- Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de

los partidos políticos, están expresamente previstos y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en Poder Reformador Permanente de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, concluyó que es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos el respeto a lo establecido en la Constitución.

Asimismo, expuso que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que éste sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en todo tiempo resulta imprescindible su protección,

además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

No obstante, concluyó que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido político, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciado en su significado usual y en su contexto, nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados, militantes partidarios o ciudadanía en general. En este sentido, consideró que la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas, sino que tienen límites dados constitucionalmente en cuanto a la libertad de expresión, información e imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, por los medios electrónicos

de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones se deben interpretar en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Posteriormente, la responsable hizo un análisis del contenido de los promocionales objeto de la denuncia, y concluyó que de una apreciación integral de las expresiones e imágenes, se advierte que son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato, por lo que concluyó que los promocionales objeto de denuncia tuvieron el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

En tal sentido, calificó la conducta como grave ordinaria, analizó lo relativo a la reincidencia, las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y procedió a imponer las correspondientes sanciones.

Por último, hizo el estudio correspondiente a la denuncia de la difusión de propaganda electoral en tiempo que había sido

pautado por esa autoridad electoral para ese fin, sino como tiempo ordinario en radio y televisión, el cual corresponde a los partidos políticos como parte de las prerrogativas a las que constitucional y legalmente tienen derecho, resolviendo que era infundada.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo aducido por los apelantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí fue exhaustivo al emitir la resolución CG577/2012, y no se limitó a retomar lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia de quince de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-414/2012**, por lo anterior, se considera **infundado** el concepto de agravio.

2. Indebida fundamentación y motivación. Aducen los partidos políticos apelantes que son incorrectas las consideraciones de la autoridad administrativa electoral responsable, relativas a que del análisis del contenido del promocional objeto de la denuncia, se advierte que la finalidad era asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con actividades ilícitas, como el delito de lavado de dinero y de esta forma crear una imagen negativa de esos sujetos ante la ciudadanía, situación que no está al amparo de la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que en el promocional se utiliza la expresión "***indicios***" por lo que lo resuelto por la responsable resulta excesivo y contrario a los principios rectores de la función electoral, pues los elementos que conforman el mensaje se retoman del quehacer

periodístico, los cuales expresan la opinión o punto de vista de los partidos políticos recurrentes.

Lo anterior, porque consideran que la autoridad responsable hizo una interpretación de un concepto amplio, el cual consiste en el ocultamiento del origen de los recursos y lo relaciona con un delito que está tipificado en la legislación penal federal con una denominación distinta, sin establecer claramente la cita o referencia del tipo penal específico que consideró que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, el delito denominado "*Operaciones con recursos de procedencia ilícita*", tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual pudo ser al que hizo referencia la responsable, no es mencionado en el promocional motivo de la denuncia, por lo que la inferencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral es equívoca, carente de sustento y contraria a los principios que rigen el procedimiento sancionador electoral, el cual exige una aplicación estricta de los supuestos de sanción.

Aducen que la autoridad responsable dejó de considerar el contexto y el contenido integral de los promocionales motivo de la denuncia, pues se hace mención expresa de que existen "*indicios*" de "*lavado de dinero*", es decir, que existen elementos que permiten presumir el ocultamiento de origen de recursos por parte del partido quejoso.

Asimismo, consideran los apelantes que la autoridad responsable incorrectamente considera que el concepto "*lavado de dinero*" hace referencia a un delito, siendo que en el Código Penal Federal no existe ningún tipo penal con esa denominación, por lo que resulta evidente que en el promocional motivo de la denuncia en ningún momento se hace señalamiento o acusación alguna por la comisión de algún delito previsto en la legislación, como lo aduce la autoridad responsable.

Además, los recurrentes consideran que, en todo caso, el concepto "*lavado de dinero*", en el contexto de los partidos políticos, implica el ocultamiento del origen de los recursos utilizados, por lo que la interpretación que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral es excesiva; por tanto, carece de sustento la afirmación de que existe la imputación de un delito al Partido Revolucionario institucional y a su candidato.

Los anteriores conceptos de agravio se consideran **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

Del análisis integral del contenido del promocional objeto de denuncia, se advierte que de los segundos siete (00:07) al nueve (00:09), se escucha el audio "*Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero",* mientras aparecen las imágenes del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, así como diversos objetos propagandísticos en los que se advierte el nombre del citado candidato, imágenes sobre las que se

aprecia un cintillo negro con la leyenda "*lavado de dinero*", imágenes que a continuación se presentan:

En este tenor, esta Sala Superior considera que si bien en el audio se utiliza la expresión "indicios", del texto y contexto del promocional, se advierte que la finalidad del mismo es establecer un vínculo o relación entre el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con la conducta denominada "*lavado de dinero*".

Esto es así, pues en el cintillo que aparece sobre las imágenes precisadas, se advierte simplemente la expresión "*lavado de dinero*", sin precisar que se trata de "*indicios",* por lo

que es evidente que la finalidad de las manifestaciones ahí vertidas, concatenadas con las imágenes y frases utilizadas, buscan asociar la imagen del citado instituto político y su entonces candidato, con conductas presuntivamente ilícitas.

Por tanto, con independencia de la denominación del tipo establecido en el Código Penal Federal, del texto y contexto del el promocional objeto de la denuncia se advierte que el mismo pretende establecer un vínculo o asociación entre el Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con una conducta antijurídica.

Por tales razones, se considera **infundado** el concepto de agravio.

3. Violación al derecho a la libre manifestación de las ideas. Los partidos políticos apelantes aducen que la resolución identificada con la clave **CG577/2012**, es violatoria del derecho a la libre manifestación de las ideas, toda vez que concluyó que el contenido del promocional motivo de la denuncia es denigrante y calumnioso del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en razón de su contexto y de que contiene frases que imputan la comisión de conductas antijurídicas, tipificadas algunas como delitos.

Que tales consideraciones implicarían suponer que los hechos noticiosos difundidos como tales en los medios de comunicación, tienen el propósito de denigrar y calumniar al

Partido Revolucionario Institucional y su candidato, siendo que la conjugación de imágenes y expresiones sólo constituyen una crítica dura, que presenta indicios y de elementos que implican la necesidad de valoración para el futuro de México.

Aduce que únicamente se trata de una crítica fuerte, en la que se reproducen notas periodísticas que establecen un contraste, en un contexto de crítica dura, y posterior a la realización de la elección, fuera de la campaña electoral, en la cual la crítica y las visiones partidistas no están sujetas al cuidado que exige la campaña electoral que concluye con la elección.

Que contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, el promocional analizado en su contexto y en su integralidad, no constituye una denostación o denigración, pues únicamente contiene frases aisladas, sin establecer un vínculo con determinada persona y menos aún a un partido político en específico.

Que en sistemas democráticos como el mexicano, conforme al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que una expresión negativa analizada en su integralidad, puede debilitar la calidad de la deliberación pública, al constituir una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante, el cual en nada contribuye al debate político, en beneficio de la sociedad, lo cual no sucede en el caso que se analiza, pues los

promocionales por sí mismos no son calumniosos ni contienen expresiones innecesarias o desproporcionadas.

En el mismo sentido, manifiestan que la autoridad administrativa electoral no considera el contexto informativo en el que fue difundido el promocional, pues se trata de un mensaje breve en donde se utilizan recursos de comunicación con un lenguaje coloquial y nunca con términos jurídicos, por lo que el contenido del mismo, constituye esencialmente información noticiosa.

Por tanto, se trata de un mensaje de carácter político, el cual se hace al amparo de la libertad de expresión y en el contexto de un debate político intenso, relativo a los resultados de la elección presidencial celebrada el pasado primero de julio de dos mil doce, en el cual, contrariamente a lo aducido por la responsable, no se trata de la aseveración de hechos sujetos a canon de veracidad alguno, sino que se trata de una crítica severa relativa a la no justificación del origen de recursos utilizados en la campaña electoral, de lo cual se da cuenta de manera cotidiana en los medios de comunicación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente interpreta el promocional motivo de la denuncia, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, lo cual es falso, toda vez que se trata de una crítica severa, y que, por la calidad que ostentan en el procedimiento electoral están expuestos a tal crítica severa, por lo que no

resulta aplicable el criterio de interpretación de la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que en el promocional objeto de la denuncia se expresa una opinión de los partidos políticos en relación con la elección presidencial, la cual es fácil y plenamente identificable por la audiencia, como la opinión de una de las partes contendientes en el procedimiento electoral, con la cual se puede o no estar de acuerdo.

Asimismo, consideran que la resolución controvertida es violatoria del derecho a la libre manifestación de las ideas en un contexto de debate político.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura de la transcripción que hizo la responsable del promocional, en sus dos versiones, para radio y para televisión, se advierte que no se trata de simples opiniones que pueden estar al amparo de la libertad de expresión.

El texto del promocional de referencia, en sus dos versiones, para radio y televisión, es el siguiente:

> ***Voz en off:*** *La Presidencia de México no se compra*
>
> ***Voz de un hombre:*** *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*
>
> ***Voz de mujer:*** *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*
>
> ***Voz mujer 2:*** *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*

Las imágenes que se presentan en el mensaje televisivo, son las siguientes:

Por lo que hace al contenido del promocional, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases que se advierten del texto y contexto, las cuales son:

a) "Compra de votos”, y

b) "Lavado de dinero”

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el término propaganda, que se emplea en el texto constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen que, en su caso, favorezca o agravie a algún partido político o candidato, pues, en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa *"reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar".*

Por otra parte, la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.

En consecuencia, se puede considerar que la propaganda política constituye, como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, respecto de los ciudadanos, servidores públicos o cualquier otro sujeto de Derecho, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, fuera de un procedimiento electoral, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, su posicionamiento, respecto de cualquier asunto político o social.

Por propaganda política-electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante un procedimiento electoral, producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar, al interior del partido político o ante la ciudadanía en general, su opción política.

Al caso, se debe tener presente que los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad de propaganda, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de

imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, como ya se explicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, se reitera, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, no es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada, en orden al respeto de los derechos y

la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

> **Artículo 41**. …
>
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
>
> …
>
> III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
>
> …
>
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional, que en términos del artículo 1° de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones que, dado el principio de jerarquía normativa, no admite excepciones legales.

El carácter de ilícito constitucional significa que por medio de una ley o de un reglamento no se podría dejar de considerar como atípica la conducta que la Constitución federal calificó como infracción.

Además, tal tipificación fue expresamente prevista desde el respectivo proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos mil siete, lo cual se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación en el cual, en la parte conducente, se precisó que:

> En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución federal no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes o calumniosas manifestadas con motivo de una opinión, información, toma de posición política o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo aquello que se caracterice por ser de contenido denigrante para los partidos políticos o las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto de un debate entre los partidos políticos o sus candidatos.

El Poder Reformador Permanente de la Constitución consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias políticas y electorales, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, párrafo segundo, Bases I y II, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas

finalidades son las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; sin embargo, en el contexto normativo actual tales fines no se pueden alcanzar jurídicamente si no se respeta el Estado de Derecho democrático, sistema en el cual no se permite la emisión, difusión y promoción de propaganda política o electoral que denigre, denoste, descalifique o calumnie a las autoridades, a los partidos políticos, candidatos, militantes o a cualquier otra persona.

Lo anterior permite concluir que, para el Poder Reformador Permanente de la Constitución, la propaganda política y política-electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de esos institutos políticos y acorde con los principios democráticos y de Derecho.

Con base en este presupuesto, es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda política o política electoral actúen con respeto hacia los candidatos y a cualquier persona, con apego a los derechos al honor, a la imagen, al buen nombre, a la dignidad y demás derechos de la personalidad, siempre en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se

calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr los fines del sistema democrático de Derecho.

Esta prohibición se reprodujo a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

> **Artículo 38**
>
> 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
>
> …
>
> p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;
>
> …
>
> **Artículo 233**
>
> 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
>
> 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o

televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

…

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

…

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de partidos de difundir propaganda política o política-electoral, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política-electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnie a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento del deber jurídico de abstención que ha quedado precisado constitucionalmente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, citada en el considerando anterior.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como en las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, ejecutoria en la que se sostuvo lo siguiente:

> En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.
>
> Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.
>
> Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III,

> párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.
>
> …

Bajo esta perspectiva, es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa, por lo cual se puede afirmar que el propósito del Poder Reformador Permanente de la Constitución consistió en evitar la denigración y la calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y de las coaliciones de partidos políticos, al considerar que este medio se debe reservar para ejercer una política de auténtico debate de opiniones y propuestas de gobierno.

Es decir, se prohíbe, en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos y de las coaliciones de partidos y a la vida privada de los candidatos y en general de todas las personas.

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la dignidad, la honra y la reputación de las personas, ya ha sido objeto de estudio y resolución por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar principalmente durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual también es aplicable, desde luego, a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2007, ya invocada, de rubro:**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Precisado lo anterior, del texto y contexto de los promocionales objeto de la denuncia y, en específico, de las frases "*Compra de votos*", y "*Lavado de dinero*", se advierte que son calumniosas y denigrantes respecto del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, así como del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos que se precisan y con los que se les pretende atribuir un vínculo, pueden ser constitutivos de un delito sancionado en la legislación penal.

Así, se tiene que el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, tipifica como delito la compra de votos; artículo que es del tenor siguiente:

> **Artículo 403**.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:
>
> (…)
>
> **VI.** Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
>
> (…)

Aunado a lo anterior, como ha sido explicado con anterioridad, la conducta antijurídica coloquialmente conocida como "*lavado de dinero*", si bien no está expresamente prevista

con esa denominación en la legislación penal federal, en el Código Penal Federal está previsto el tipo denominado *"Operaciones con recursos de procedencia ilícita"*, por lo que las aludidas manifestaciones se podrían subsumir en ese delito.

Por tanto, en los promocionales, objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten frases en las cuales se imputan conductas antijurídicas, las cuales se deben considerar como denigratorias, calumniosas y contraventoras de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues exceden el derecho de libertad de expresión, pues hacen imputaciones al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente cabe destacar que esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha considerado que frases similares constituyeron denigración a un partido político o calumnia a una persona, tal es el caso de los recursos de apelación, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-99/2009** y **SUP-RAP-100/2009**, **acumulados**; así como lo resuelto en las ejecutorias dictadas al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-81/2009** y **SUP-RAP-248/2009**, por citar tan sólo algunos ejemplos.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto consideró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos apelantes de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue emitida conforme a Derecho.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.- Como consecuencia de la determinación recién tomada por esta Sala Superior en los asuntos que se acumularon por su necesaria vinculación y a fin de respetar el principio constitucional de *non bis in idem*, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los spots “Miles de Pruebas”, con el cual, como se resolvió, se afecta a diversos sujetos de Derecho, lo que procede es devolver el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que con base en las consideraciones expuestas:

- **Proceda a la acumulación** de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados *“Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas*

PT" y *"Miles de Pruebas MC",* identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12.

- **Dicte nueva resolución de los asuntos acumulados** en la que, atento a los razonamientos expuestos por esta Sala Superior:

- Deje firme las consideraciones que realizó en lo tocante a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por los motivos del considerando séptimo de esta ejecutoria;

- Estime fundada la denuncia hecha valer por Tiendas Soriana, conforme a los razonamientos realizados en el considerando sexto de esta sentencia.

- Como consecuencia de tales determinaciones, en plenitud de atribuciones, proceda a la individualización de la sanción que corresponda imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo ordenado en un plazo de diez días hábiles y comunicar la resolución que

emita a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-442/2012,** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-440/2012,** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan,** en la materia de la impugnación, las resoluciones identificadas con las claves CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en los términos del considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicte resolución conforme a las consideraciones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, en los términos establecidos en el considerando octavo de la propia sentencia.

Notifíquese personalmente a la apelante y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica indicada al efecto en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO